



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

DERECHO SUCESORIO EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MAURICIO OLIVARES CORTÉS



FES Aragón

ASESORA:
LIC. MARTHA LETICIA RAMÍREZ
ZAMORA

San Juan de Aragón, Estado de México, febrero de 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo de Tesis lo ofrezco a Dios por permitirme alcanzar un logro más en mi existir.

Agradezco incondicionalmente a la U.N.A.M.; quien desde el bachillerato me cobijó para hacer de mi un profesionista.

Con gratitud inmesurable a la F.E.S. Aragón y a su cuerpo docente por otorgarme la instrucción necesaria para enfrentar un futuro laboral.

Con especial cariño a mi asesor de Tesis: Lic. Martha Leticia Ramírez Zamora, quien dedicó horas de trabajo y conocimiento; invaluable para la realización de este trabajo.

Con gran respeto al sinodo asignado para la realización del examen profesional, quienes aportaron experiencia inestimable para la culminación y presentación de un trabajo de Tesis.

- Lic. Miriam Rodríguez Jaimes
- Lic. María Teresa Avendaño Juárez
- Lic. Paola Ernestina Hurtado Jacobo
- Lic. Araceli de la Cruz Osorio

Con amor y admiración a mis padres quienes impulsan y apoyan incondicionalmente cada meta que establezco en mi vida; Jaime y Leticia.

A mi esposa Graciela por acompañarme y ser parte de mi vida.

A mis pequeños, pero enormes motivos que apuntalan cada uno de mis objetivos: Mauricio y Rodrigo.

A mi hermano Jaime quien acompaña y celebra mis logros.

A mis abuelos quienes están y estuvieron pendientes de mi trayectoria: Demetrio y Gloria.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO.	
1.1 La Sucesión en el Derecho Romano.	1
1.2 La Sucesión Laboral.	10
1.3 La Sucesión en el Derecho Civil.	16
1.4 La Sucesión en el Derecho Agrario.	20
1.5 Diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.	34
CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.	
2.1 Definición de Derecho Sucesorio.	39
2.2 Concepto de Sucesión.	42
2.3 Concepto de Herencia.	46
2.4 Concepto de Heredero.	50
2.5 Concepto de Legatario.	52
2.6 Sucesión Testamentaria.	53
2.7 Sucesión Legítima.	60

CAPÍTULO 3. MARCO LEGAL.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	65
3.1.1 Art. 27 Constitucional.	74
3.2 Ley Agraria.	78
3.2.1 Sucesión Legítima Agraria.	81
3.3 Código Civil Federal.	86

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS COMPARATIVO.

4.1 Análisis entre las Sucesiones Agrarias y Civiles.	95
4.2 Diferencias entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.	102
4.3 Similitudes entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.	107
4.4 Referencia de caso.	108

CONCLUSIONES	111
---------------------	-----

ANEXO

FUENTES CONSULTADAS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó por el interés de dar una correcta aplicación de los preceptos consagrados en los diversos ordenamientos jurídicos, mismos que regulan todos aquellos actos de nuestra vida diaria.

La inquietud de estudiar a las sucesiones en materia agraria comienza en las aulas de clase en las que se tiene conocimiento de que uno de los sectores más descuidados de nuestra sociedad es el agrario. Aquellas arbitrariedades que se presentan pese a que existen disposiciones legales para un caso en concreto, es motivo suficiente para realizar un estudio y proponer una solución.

Para la elaboración del trabajo de tesis, se hizo necesario remontarse a los antecedentes del Derecho Sucesorio, los cuales son el objeto esencial del estudio. Al entrar al mundo del Derecho Romano, se pudo observar que desde aquellos tiempos, la necesidad de proteger el patrimonio de las personas, aún para después de su muerte era de suma importancia.

En Roma el Derecho Sucesorio comenzó con un carácter religioso, con lo que se pretendía ejercer la soberanía doméstica; es decir, con la sucesión, una persona adquiría la responsabilidad del culto y del patrimonio familiar, obligaciones que se adquirirían a través de la vía legítima.

Tiempo después, con la Ley de las XII Tablas, se reconoció la importancia de la voluntad del testador, dando lugar a una libre e ilimitada capacidad para testar, por lo que esta Ley integró en su regulación a la sucesión testamentaria.

Con la figura jurídica *Ab Intestato*, se percibe que tenía mucho valor el testamento, porque si el *de cuius* no dejaba testado en su totalidad la masa hereditaria, los herederos veían acrecentada su porción con los bienes que se dejaron sin testar,

es decir, en este caso no operaba la sucesión legítima para aquellos bienes. Para la Ley de las XII Tablas, la sucesión por vía legítima o intestada, sólo aplicaba cuando no existía testamento y era el Derecho Civil el que señalaba el orden en que podían heredar.

Otra figura importante en el Derecho Romano era la *Bonorum Possessio* (herencia pretoria), que entrañaba una adjudicación provisional, es decir, consistía en la adjudicación interina de las cosas a fin de facilitar la instauración del proceso. Se define como provisional ya que si después de la adjudicación, otra persona en juicio demostraba tener un mejor derecho, la cosa se tenía que devolver.

En la Época Imperial existieron aportaciones importantes, tal como la del Senadoconsulto Tertuliano, quien llamo a la madre a la sucesión de sus hijos.

Orficiano, quien fue Senadoconsulto bajo el reinado de Marco Aurelio, estableció el llamado de los hijos a la sucesión de su madre, antes que a los demás herederos.

Una de las aportaciones más significativas para el Derecho Romano, fue la que hizo Justiniano, ya que tomó muy en cuenta en la sucesión *Ab Intestato* o legítima, a los parientes naturales o cognados del difunto, su sistema lo fundó en el grado de parentesco natural.

En un principio sólo los ciudadanos romanos podían testar, ya que para hacerlo, se debía tener tanto el derecho de testar como el ejercicio del mismo.

Al darse cuenta de la importancia de la veracidad del testamento, el acto se realizó de manera formal en la que existía la presencia de testigos, se realizaba en un solo acto y debían constar las firmas de las personas que intervenían en el.

Al tocar el tema de la Sucesión Laboral, es de resaltar que el supuesto fundamental es de carácter económico y eso es por lo siguiente: Cuando un trabajador fallece, y éste ya había generado prestaciones de carácter económico, los beneficiarios tendrán derecho a recibirlas. En otras palabras, los beneficiarios sólo tienen el derecho a ejercer las acciones que no se hayan extinguido por la muerte del trabajador.

En el ámbito laboral, los efectos jurídico-laborales después de la muerte de un trabajador, son regulados por el derecho del Trabajo, sin ingerencia de ninguna otra rama del Derecho. El problema aquí, es que la Ley sólo contempla las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse pero no establece el procedimiento para determinar quienes tienen derecho a recibirlas.

El único procedimiento que señala la Ley Laboral es para los riesgos de trabajo, al respecto el mismo ordenamiento, dentro de su articulado establece que a falta de disposición expresa se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes.

En el Derecho del Trabajo, no se cuenta con una libre capacidad para testar, ya que la voluntad del trabajador es sustituida por el orden de prelación, el cual se basa en la relación familiar y en la dependencia económica; es decir la indemnización se repartirá entre las personas que dependan económicamente del trabajador.

Al hablar del Derecho Civil, se nota que dicha rama del Derecho clasifica las formas para testar en testamentos ordinarios y especiales.

El Código Civil a su vez establece que todas las personas, cualesquiera que sea su edad, tienen la capacidad para heredar, salvo aquellas excepciones que el mismo texto jurídico establece.

Para el caso en concreto, que son las sucesiones en materia agraria, se observa que en diversos textos jurídicos -algunos producto de luchas sociales- también se pretende tutelar y salvaguardar los derechos de los ejidatarios para después de su muerte.

En la circular Número 48, de 1921, se cuidaban aspectos tales como: Que las personas a heredar fuesen vecinos del lugar; Que no tuvieran el título de otra parcela; Que no fuesen miembros de cultos religiosos y; Que se adjudicara la parcela en su totalidad.

Fue en 1934 cuando se reformó el artículo 27 de nuestra Carta Magna y se expidió el primer Código Agrario.

El Código Agrario de 1942, también prevenía la situación del acaparamiento de tierras, es por eso que señalaba que el beneficiario no debía ser titular de otra unidad de dotación, a su vez dicho Código consagraba como elemento determinante para la adjudicación de un bien ejidal a la dependencia económica.

Para la Ley Federal de la Reforma Agraria, al igual que el Código de 1942, conservó las vías legítima y testamentaria y de igual forma, debía acreditarse la dependencia económica, estableciendo además otros requisitos, ya que no sólo bastaba comprobar la dependencia económica, sino que además, debía estar vinculado a la explotación de la unidad parcelaria, o bien realizando actos dirigidos al aprovechamiento de ella.

Esta Ley consignaba la facultad del ejidatario para designar herederos pero debía atenderse en primer término a su cónyuge e hijos o persona que hubiere hecho vida marital con él, siempre y cuando fueren sus dependientes económicos.

De lo anterior se desprende que la sucesión ejidal testamentaria, limitaba la autonomía de la voluntad del ejidatario, esto a razón de que debía ceñirse a lo establecido en dicha Ley, es decir, no existía una libre capacidad para testar.

La Ley de la Reforma Agraria, al igual que las leyes anteriores, tutelaban la facultad de designar sucesores pero en el orden de preferencia establecido por la propia Ley, atendiendo al requisito de la dependencia económica, característica que conservaron hasta la reforma constitucional de 1992.

Para esta Ley en comento, en caso de que resultaren dos o más personas con derecho a heredar, era la Asamblea quién decidía quien de ellos debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva.

Con la Sucesión Agraria, el heredero quedaba obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario, a los hijos varones hasta los 16 años y a la esposa, siempre y cuando ésta no cambiara su estado civil.

Abordando a nuestra Ley Vigente, se contemplan dos vías para heredar, la testamentaria y la legítima. Con las disposiciones testamentarias que consagra nuestra Ley Agraria otorga la facultad de elaborar una lista de sucesión, siempre y cuando se satisfaga el requisito de que la lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o sea formalizada ante fedatario público, lo que robustece la idea de dar certeza jurídica a la declaración de voluntad del ejidatario y dar seguridad jurídica a los sucesores.

Una reforma que hizo nuestra Ley vigente a las legislaciones que la precedieran es que eliminó la dependencia económica, dando lugar a una ilimitada capacidad para testar, en otras palabras, esta ley atiende al principio de la autonomía de la voluntad.

El derecho de heredar o suceder al titular de derechos agrarios subsiste sin cambio alguno en la ley vigente, la única modificación se encuentra en el procedimiento, ya que mientras la Ley de la Reforma Agraria establecía que cuando resultaren dos o más personas con derecho a heredar, era la Asamblea quien opinaba quien debía heredar, ahora bien, en nuestra Ley vigente para el mismo caso, otorga un plazo de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de ellos conservara los derechos ejidales y en caso de no llegar a un acuerdo, el Tribunal Agrario realizará la venta de esos derechos en subasta pública y repartirá el producto de la venta en partes iguales.

Ahora bien, con base en este panorama histórico, podemos destacar que desde tiempos del Imperio Romano; cuna de nuestro sistema jurídico, queda de manifiesto la necesidad de salvaguardar nuestros derechos y poder ejercer nuestra voluntad que es uno de los elementos más importantes en todo acto jurídico, aún después de nuestra muerte.

Esa necesidad de dar certeza jurídica a las sucesiones es lo que ha motivado diversos puntos de vista, como se pudo observar, se partió de una concepción de carácter religioso, más tarde al darse cuenta de la importancia de precisar quienes y cómo debían heredar es lo que ha originado la elaboración de diversos ordenamientos jurídicos que se han ajustado a las necesidades de cada época y avances sociales, es decir, acorde a la realidad social.

Cada rama del derecho ha tenido el cuidado de regular a las sucesiones de acuerdo a las características específicas de su materia. A lo largo del trabajo de tesis se conocerá como en el ámbito laboral, el derecho garantiza al trabajador el producto de su trabajo.

El Derecho Civil a su vez, establece los mecanismos que tutelan los derechos reales de una persona para después de su muerte y contempla cada situación

dentro de su texto legal, consagra las vías legítima y testamentaria, haciendo una clasificación de esta última en ordinarios y especiales.

Al caso en particular objeto de este estudio de tesis, en Materia Agraria, existen situaciones que han descuidado al sector vulnerable de nuestra sociedad; los campesinos, ya que existen órganos del ejido que en vez de dar cumplimiento a los preceptos que se han logrado y han sido resultado de luchas de gran valor histórico, como lo han sido las circulares, los códigos, las leyes federales, la reforma al artículo 27 de nuestra Carta Magna; han hecho las cosas de una manera mezquina y poco ética, dando lugar a un deterioro de nuestra justicia agraria.

Dentro de los métodos empleados para la realización de este trabajo, se visualiza que se parte de una generalidad histórica, encaminada a la particular, en ocasiones la óptica con la que se estudia es a la inversa. A lo largo de los capítulos se comparan cuerpos legislativos, resaltando diferencias y puntualizando las similitudes, dando lugar a un análisis jurídico que hace notar los beneficios y los aspectos negativos de cada ley.

El trabajo de campo también tuvo resultados contundentes en la investigación, ya que se puede evidenciar la forma en la que las personas desvirtúan el sentido de sus facultades y dan lugar a la afectación de los derechos de los diversos sujetos agrarios.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO.

1.1 La Sucesión en el Derecho Romano.

1.2 La Sucesión Laboral.

1.3 La Sucesión en el Derecho Civil.

1.4 La Sucesión en el Derecho Agrario.

1.5 Diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.

1.1 La Sucesión en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano la transmisión hereditaria tenía un carácter religioso; el heredero sustituía a la persona que fallecía para ejercer la soberanía doméstica y como consecuencia se hacía cargo del patrimonio y del culto familiar.

El testamento en su origen, no dependía sólo de la voluntad del testador pues era de carácter público y religioso, más tarde con la Ley de las XII Tablas se reconoció la importancia de la voluntad del testador, dando lugar a una libre e ilimitada capacidad para testar.

La facultad de testar era regulada por el Derecho Público. La primera figura en regularse fue la sucesión legítima o forzosa, posteriormente la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII Tablas, con lo que se creó la costumbre de otorgar testamento, ya que esto se entendía como un honor y por consiguiente; morir intestado era un deshonor. La capacidad de testar era aceptada como una potestad ilimitada del *pater familias*, lo que dio lugar al régimen de libre testamentifacción.

En Roma se podían transmitir los derechos reales, salvo los de usufructo, uso y habitación y casi todos los derechos personales o de crédito, con excepción de los que hubieran surgido de los contratos de mandato, sociedad y *locatio conductio operarum*, así como las obligaciones derivadas de un delito.¹

También se creó la sucesión *Ab intestato*, para el caso de que el *de cuius* no hubiese dejado testamento, de tal manera que si el testador sólo instituía herederos para una parte de su patrimonio, no se abriría la sucesión legítima para el resto de los bienes o derechos, sino que los herederos testamentarios veían acrecentada su herencia; ya que el resto de la herencia se dividía entre ellos mismos sin dar lugar a que otras personas también pudieran heredar.

¹ MORINEAU IDUARTE, Martha. *et al.* Derecho Romano, tercera edición, Harla, México, 1993, p. 209.

En la Ley de las XII Tablas, la sucesión por vía legítima o intestada, se podía aplicar cuando no había testamento y el Derecho Civil Romano señalaba como debería distribuirse el patrimonio de la persona que moría, a su vez, establecía el orden en que las personas podían heredar, el cual era de la siguiente forma: en primer lugar se tenía a los hijos del difunto -que posteriormente se convertirían en *pater familias*- y no a aquellos que se habían emancipado, en caso de muerte de uno de los hijos, se transmitían esos derechos a los nietos del autor de la herencia y a los hijos póstumos nacidos dentro de los trescientos días contados a partir del fallecimiento de la persona autora de la sucesión.

La forma para testar en la antigua Roma era mediante la *hereditas* (herencia civil) era deficiente, es por eso que el *pretor*² al ver la problemática que existía en el pueblo, creó la institución jurídica llamada *bonorum possessio* (herencia pretoria), que era una forma más simple de transmitir la propiedad mediante testamento. Esta consistía en la posesión de las cosas conferida por el pretor a determinadas personas (familia agnaticia –parientes que descienden de un tronco común; de varón en varón-, a los del parentesco cognaticio –parentesco por consaguinidad que refiere exclusivamente a la línea materna³- y a los del vínculo matrimonial).

La obra del *pretor* no tenía por objeto reformar el Derecho Sucesorio Civil, sino regular la posición de las partes en una controversia hereditaria. La *bonorum possessio* no era sino la adjudicación interina de las cosas hereditarias a fin de facilitar la instauración del proceso.

² Los pretores eran los encargados de administrar la justicia; al igual que los cónsules, desempeñaban el cargo durante un año, que era el plazo que tenían para desempeñar su función. Ibidem, p. 12.

³ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 396.

El *pretor* confería la posesión a aquel que consideraba como heredero, y si no resultaba serlo en el proceso donde se discutía sobre el fondo, tenía que restituir la herencia. De lo anterior se identifica que el *bonorum posesor* puro y simple no prevalecía sobre el heredero civil, por lo que la adjudicación de las cosas hereditarias era provisional.

El *pretor* mediante la *bonorum possessio* debía entregar la herencia por orden de preferencia y era de la siguiente forma:

Denominación	Categoría	Características
<i>Liberi</i>	<i>heredes sui</i>	<p>Eran los herederos independientes y comprendía además a los emancipados, recordemos que a ellos, antes de esta institución jurídica, se les tenía por no aptos a heredar, antes la emancipación se entendía como una especie de castigo y después de esta disposición se entendió como un favor que se hacía a un hijo que quería tener la libertad de trabajar por cuenta propia.</p> <p>En esta categoría se repartía por unidad si es que todos los <i>liberi</i> eran del primer grado y por stirpe si los <i>liberi</i> eran de grados diferentes.</p>
<i>Legitimi</i>	Herederos de acuerdo al <i>lus Civile</i>	<p>Este grupo comprendía prácticamente al de los <i>agnados</i> en relación con la vía legítima del <i>lus Civile</i>, pero gracias al derecho pretorio se contaba con una ventaja, pues si existía repudio por parte de uno de los <i>agnados</i>, se podía ofrecer la herencia al próximo grupo que era el de los <i>cognados</i>, lo</p>

		cual constituyó un gran avance para el Derecho Romano.
<i>Cognados</i>	Descendencia por parte de la mujer	Con esta figura, la madre <i>sine manu</i> , tenía la posibilidad de recibir a través de la vía legítima la herencia de su propio hijo.

Finalmente la herencia se ofrecía al viudo o viuda cuando no existía ningún heredero legítimo dentro de las categorías anteriores.

El sistema pretorio fue proseguido por la legislación imperial. En la compilación de Justiniano ambos sistemas –*hereditas* y *bonorum possessio*- aparecen fundidos.

La Ley de las XII Tablas excluía ciertas categorías de parientes -que sólo venían en el tercer rango como cognados del difunto- y éstos merecían un sitio más favorable, es por eso que en la Época Imperial la situación fue mejorada por dos senadoconsultos del siglo II del Imperio.

El primer senadoconsulto fue Tertuliano, el cual se instauró bajo el reinado de Adriano. La aportación de Tertuliano fue la de llamar a la madre a la sucesión de sus hijos bajo ciertas condiciones; que era la de ser excluida por sus herederos y los que le son asimilados por el padre natural y por los hermanos consanguíneos.

El segundo senadoconsulto fue Orficiano, bajo el reinado de Marco Aurelio, él estableció el llamado de los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos, cualquiera que fuera su calidad (*alieni juris* o legítimos)⁴.

⁴ PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, Nacional, México, 1963, p. 597.

Las reformas más importantes fueron las que Justiniano hizo a la sucesión *ab intestato* o vía legítima, las cuales se consagraron en las Novelas 118 y 127, en las que se toma muy en cuenta a los parientes naturales o *cognados* del difunto.

Justiniano tuvo la firmeza y el mérito de reemplazar las disposiciones de la Ley de las XII Tablas, del edicto del *pretor*, de los senadoconsultos, por un nuevo sistema que se basaba en las costumbres e ideas de su época y se fundaba en el grado de parentesco natural, el cual agrupaba a los parientes en cuatro grupos:

Grados de Parentesco	Características
Primero	Estaba formado por los descendientes del difunto, sin distinguir entre herencia paterna y materna; atendía exclusivamente al principio de la descendencia cognativa.
Segundo	Era integrado por los ascendientes, hermanos e hijos de los ya muertos. En este grupo decidía exclusivamente el vínculo de cognación, sin atender para nada al agnaticio; entre ascendientes sólo heredan los más próximos.
Tercero	Aquí se encontraba a los medios hermanos, con los hijos de los fallecidos, sin distinción entre consanguíneos y uterinos; atendía exclusivamente al vínculo de fraternidad cognaticia de padre o madre.
Cuarto	Se componían todos los demás parientes colaterales en orden a la proximidad de vínculo y sin limitar los derechos hereditarios al sexto o séptimo grado como lo hacía el pretor.

La *delacion* era el llamamiento hecho a una o varias personas para adquirir una determinada herencia. La *delación* era testamentaria cuando la designación de la persona llamada a heredar se hacía por voluntad del causante, es decir,

estaba expresada en un testamento; era intestada cuando la vocación hereditaria venía determinada por una disposición del Derecho objetivo y para el caso de que falte el testamento o de que existiendo éste fuera inválido.

La sucesión testamentaria podemos resumirla en dos ideas que son: la designación de herederos y la adquisición de la herencia.

La designación de heredero: Es cuando el autor de la herencia le otorga un derecho a una persona mediante un testamento -lo cual es una muestra legítima de voluntad- hecho solemnemente para hacerse válido después de su muerte. Esta figura descuidó el carácter esencial del testamento que es la de contener la institución de uno o varios herederos.

Los testamentos romanos más antiguos fueron *el calatis comitiis*; que era el que se hacía ante los comicios dos veces al año y el testamento *in procintu* que se llevaba a cabo antes de dar comienzo una batalla; por medio de esta figura los soldados podían hacer su testamento, teniendo por testigos a sus compañeros de armas. Sin embargo los romanos no sólo tuvieron éstas dos formas de testar, sino que tuvieron otras formas de testar que podían realizarse en cualquier momento y eran las siguientes:

Testamento Mancipatorio: Era cuando el testador llevaba a cabo una compraventa ficticia, es decir, era una forma de *mancipatio*. El que testaba podía vender todo su patrimonio por un centavo a un comprador (heredero), pero el testador, imponía a éste, el deber de repartir parte de los bienes entre terceros, que podían ser los legatarios⁵.

⁵ MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Esfinge, México, 1965, pp. 261 - 262.

Testamento Nuncupatio: El testador manifestaba su voluntad de forma oral en presencia de siete testigos; dicha modalidad no ofrecía ninguna garantía por no revestir la forma escrita.

Testamento Tripertitum: Estaba sometido a tres reglas que derivaban de tres fuentes: del Derecho Civil, del Derecho Pretorio y de las Constituciones Imperiales. Sus reglas eran las siguientes:

- El testamento se debía realizar en un solo acto.
- El testamento se debería realizar en presencia de siete testigos que ponían un sello y a un lado su nombre.
- Los testigos eran convocados con un fin especial, que era la de ser parte del testamento.
- El testamento debía llevar la firma del testador interiormente y de cada testigo, siendo éste un elemento nuevo en el testamento *tripartitum*.

Por cuanto a los testamentos especiales se encontraban los siguientes:

Testamento Militar: Era el que los soldados realizaban cuando salían a campaña.

Testamento del padre a favor de su hijo: Cuando se hacía verbalmente, requería la asistencia de dos testigos, y si era por escrito, quien testaba lo escribía de su puño y letra registrando la fecha de su otorgamiento.

Testamento hecho en el campo: Cuando se tenía una apremiante necesidad, se tenía que reunir a cinco testigos ya que eran éstos los que respaldaban la veracidad del contenido del testamento.

Testamento hecho en época de peste: En este documento, los testigos podían prestar testimonio sucesivamente.

Testamento *principi oblatum*: Era cuando el testamento se entregaba al emperador, esta era una forma privilegiada de testar válidamente sin guardar ninguna formalidad.

En un principio sólo los ciudadanos *sui juris* tuvieron la capacidad de testar (*testamenti factio*), de esta manera se excluía a los siguientes grupos:

- Los peregrinos; ellos podían testar de acuerdo a su ciudad, no conforme al Derecho Romano.
- Los *latinos junianos* que eran aquellas personas que disfrutaban del *commercium* y tenían que regirse por la *ley junia*, la cual les negaba el derecho de testar.
- Los *dediticios* no podían testar ya que no eran ciudadanos romanos ni de ninguna otra ciudad.
- Los esclavos, no podían testar por no tener patrimonio, además estos individuos eran considerados *res* (cosa).
- Los hijos de familia, podían hacerse propietarios de ciertos peculios pero tenían negada la capacidad de testar.

Para realizar un testamento se debía poseer tanto el derecho de testar, como el ejercicio del mismo; las personas que no tenían el ejercicio de testar eran los impúberos *sui juris*; los locos; los pródigos interdictos, los sordos y los mudos.

La figura romana de la sustitución era de segundo orden, subordinada a una condición de una naturaleza especial y se dividían en tres clases:

Tipo de	Característica
---------	----------------

sustitución	
Sustitución vulgar	Era el nombramiento eventual de un heredero por alguna situación apremiante.
Sustitución pupilar	Se presentaba cuando el autor de la herencia, nombraba heredero a un <i>impúber</i> que vivía bajo su potestad, esto en función a que si el <i>impúber</i> moría antes de cumplir la mayoría de edad, el testador nombraba a otra persona denominada sustituto pupilar, para que de esa forma no muriera sin heredero.
<i>Cuasipupilar</i>	Fue instituida por Justiniano para los locos. De esta forma un ascendiente paterno o materno podía hacer el testamento de un loco, siempre y cuando hubieran hecho el propio, dejando al incapaz la cuarta legítima de la masa hereditaria, la sustitución quedaba sin efecto si el loco sanaba.

El jurista Petit refiere que para adquirir la sucesión testamentaria, los herederos se dividían en dos clases:

- “Los herederos necesarios, que adquirirían la sucesión, la quisieran o no, puesto que no había la necesidad de manifestar su voluntad, se denominaba así a los esclavos instituidos herederos y manumitidos por el testamento de su señor, en virtud del cual se volvían libres y herederos.
- Los herederos voluntarios eran los que adquirirían la herencia siempre y cuando la aceptaran, estos eran libres de aceptarla o rechazarla; esto en consecuencia a que estaban fuera de la propiedad del testador.”⁶

En el Derecho Romano la sucesión legítima y testamentaria estaba regulada por el Derecho Público -con esta figura del testamento se pretendía motivar a

⁶ PETIT, Eugene. *Op. Cit.*, pp. 544 y 545.

las personas que poseían bienes, a que se hicieran cargo tanto del patrimonio, como del culto religioso- posteriormente fueron reguladas por el Derecho Privado.

Para los romanos, tanto era legítima la herencia intestada cuanto la testamentaria, ya que ambas tenían su disciplina y reconocimiento en el *ius civile*.

1.2 La Sucesión Laboral.

Cuando un trabajador fallece y antes de este acontecimiento, ya había devengado ciertas prestaciones de carácter económico y las mismas no le habían sido cubiertas, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dichas prestaciones.

Los efectos jurídico–laborales que se originan a raíz de la muerte de un trabajador, son regulados por el Derecho del Trabajo en forma autónoma, con normas propias y sin ingerencia de ninguna otra rama del Derecho.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo establece: “Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”

La sucesión laboral tiene un campo muy limitado y sólo comprende, como lo señala el artículo 115, las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse.

Sin embargo, en “la Ley se descuida un aspecto, si bien establece un derecho de los beneficiarios de percibir las prestaciones de carácter económico que no

hubieren sido pagadas al extinto trabajador, no establece el procedimiento para determinar quienes tienen derecho a recibir dichas prestaciones”⁷. La ley establece dicho procedimiento sólo para los casos de muerte por riesgos de trabajo, por lo que opinan los doctrinarios que habrá de recurrirse por analogía a las regulaciones de muerte por riesgos de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece que: “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

De lo anterior se concluye que los problemas que deben resolverse son dos: El primero consistirá en la transmisión de los derechos ya adquiridos por el trabajador, como consecuencia de la relación laboral; pueden consistir en salarios devengados o en indemnizaciones. El segundo constituye la determinación de los beneficiarios como consecuencia de la muerte del trabajador acaecida por un siniestro de trabajo. Ambos problemas tienen una problemática diferente, aún cuando, en razón de lo ya expuesto, su solución sea común.

Los derechos de la personalidad, los derechos de familia y algunos derechos patrimoniales, reales o de obligación, no son transmisibles.

Entre los derechos reales podríamos mencionar el de usufructo, que se extingue por la muerte del usufructuario. De los derechos de obligación, tampoco son transmisibles los derivados del contrato de mandato.

⁷ DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 2001, p. 413.

“En el derecho del trabajo es evidente que también hay derechos intransmisibles, pues la sucesión laboral operará siempre y cuando dichos derechos sean impersonales”⁸, pues en caso contrario no se daría la sucesión; como por ejemplo con la relación laboral, que a la muerte del trabajador, ésta se extingue, sin que sea posible la sucesión en el puesto, los derechos de antigüedad, preferencia, etc.

El supuesto fundamental de la sucesión laboral es de carácter económico, al no haber cubierto al trabajador sus prestaciones económicas, se transmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el importe de las mismas.

Los beneficiarios tienen, incluso, derecho a ejercer las acciones que no haya hecho valer el trabajador y que no resultaren extinguidas por el hecho de su muerte y, además, continuar con las ya iniciadas por el trabajador; sin que se tenga necesidad de seguir un juicio sucesorio de carácter civil.

Para la determinación de los sucesores y beneficiarios en caso de muerte del trabajador, ya que la Ley Federal del Trabajo sólo reglamenta el procedimiento si proviene de un riesgo de trabajo, es a esta regulación a la que se acudirá para determinar a los sucesores y beneficiarios en los demás supuestos de muerte de un trabajador.

En el derecho sucesorio laboral, la Ley sustituye la voluntad del trabajador, estableciendo el orden de prelación conforme al cual se van a destinar las prestaciones no pagadas al trabajador. Dicho orden se encuentra establecido en el artículo 501, el cual contempla dos elementos, la relación familiar y la dependencia económica.

Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. “Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo primero, décima edición, Porrúa, México, 1997, p. 639.

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

Anteriormente la fracción III establecía: “A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al

morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización”.

Una vez reformada la Ley, se eliminó la injusticia que se cometía en el sentido de que si el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tenía derecho a la indemnización, aún cuando dependieran económicamente de él; con lo que resulta que actualmente la indemnización se reparte entre quienes dependen económicamente del trabajador.

El procedimiento de designación de beneficiarios es el mismo que se sigue para el pago de la indemnización en casos de muerte por riesgos de trabajo:

- I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

- III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios;
- IV. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo (o prestación), la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
- VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco civil, pero no dejará de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y
- VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Se dice que no obstante que nuestra Ley laboral sustituye la voluntad del trabajador en cuestión de designación de sucesores o beneficiarios, existe la

posibilidad de que el trabajador sea el que designe a dichas personas y esto puede ser, según Néstor de Buen, en los contratos colectivos de trabajo. En el caso de que no se pudiera cumplir con la voluntad del trabajador como por ejemplo, por la muerte del beneficiario, entonces se aplicaría lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley en comento.

La facultad de designación que eventualmente se otorga a los trabajadores por la vía de la contratación colectiva no constituye, de ninguna manera, un acto testamentario⁹.

Aunque se podría argumentar que la voluntad del trabajador expresada en el contrato colectivo de trabajo le está favoreciendo, pues está destinando el producto de su trabajo a quien él desea; por otro lado, se contrapone a lo anterior el argumento de la dependencia económica establecido en la Ley, el cual trata de proteger a las personas que dependen económicamente del trabajador.

La posición que debe respetarse es la establecida por la Ley y deberá serlo en tanto no se establezca en forma general el orden de prelación de los sucesores y beneficiarios y el procedimiento para su designación con respecto a los casos de muerte que no sean a causa de los riesgos de trabajo.

1.3 La Sucesión en el Derecho Civil.

Fue durante el gobierno de Benito Juárez cuando se expidió el primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal, que fue tomado como modelo por los Estados¹⁰.

⁹ *Ibidem*, p. 640.

¹⁰ MACEDO, Pablo. El Código de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1998, p. 18.

Posteriormente se sustituyó el Código de 1870 por el de 1884, que establece que la sucesión testamentaria es preferente a la legítima y sólo limita a la facultad de disposición; la obligación alimenticia. A su vez, éste Código fue sustituido por el Código vigente de 1928 que entró en vigor el 01 de octubre de 1932; el cual fue expedido durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles¹¹.

Actualmente nuestra legislación Civil para el Distrito Federal clasifica a las sucesiones de la siguiente manera:

Clases de Sucesión	Contenido	Consecuencias
Testamentaria	Alude a la sucesión en la cual obra un documento denominado testamento, el cual consagra la última voluntad del titular de la herencia para cumplirse después de su muerte. Para la creación de un testamento encontramos que se trata de un acto personalísimo porque debe responder a la manifestación de voluntad de la persona que otorga el documento y cuya consecuencia jurídica es instituir un heredero, es un acto individual porque concreta a quien nombra como heredero y es revocable.	Dentro de esta figura jurídica, se deberá atender cabalmente al principio de autonomía de la voluntad del <i>de cujus</i> , misma que se encuentra consagrada en el testamento, el cual tiene como finalidad el instituir herederos.
Legítima	Es aquella en la que el <i>de cujus</i> fallece sin dejar disposición	Al no existir disposición expresa por parte del

¹¹ *Ibidem*, p. 53.

	<p>alguna para después de su muerte; es decir, muere intestado.</p>	<p>autor de la sucesión, la masa hereditaria se entenderá en su totalidad y se repartirá atendiendo a las disposiciones expresamente señaladas en la ley sustantiva de la materia.</p>
--	---	--

En la sucesión por causa de muerte, en algunos casos es la ley la que directamente establece la relación jurídica específica que a la postre va a justificar el derecho hereditario. Esa relación básicamente se refiere al parentesco de consanguinidad, o al civil, o al que identifica la misma ley, como en el caso del Estado como heredero.

Será el testamento el que otorgue a una persona los derechos de heredero o legatario, siempre que se acomode a las disposiciones legales que limitan la libertad para testar.

El Código Civil para el Distrito Federal establece las distintas formas en que se puede testar, clasificándolos en ordinarios y especiales.

El Testamento Ordinario puede ser público abierto, público cerrado y ológrafo, y debe constar por escrito -una vez otorgado es válido en cualquier tiempo-.

En los Testamentos Especiales se encuentra: el testamento privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero, estos documentos tienen vigencia durante un tiempo cierto y deben realizarse sólo atendiendo a circunstancias extraordinarias.

A lo que refiere a la capacidad para heredar, se observa que todas las personas cualesquiera que sea su edad, no podrán ser privados de un modo absoluto, sin embargo existen algunas hipótesis por las cuales se puede perder la capacidad para heredar como son:

- Falta de personalidad.
- Por delito.
- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- Falta de reciprocidad internacional.
- Utilidad pública.
- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

La Ley sustantiva, confiere al testador la libre disposición de todos sus bienes, mismos que reciben el nombre de herencia. Para el caso en que dicha disposición la haga de manera particular a favor de una persona en específico, recibirá la denominación de legado.

Consecuencia de lo anterior, se concluye que nuestro sistema jurídico, permite la libre testamentifacción, pero se debe tener presente que, a su vez, la misma ley impone una restricción a dicha libertad y es la del pago de alimentos.

Por cuanto a los bienes que son heredables, el patrimonio consta jurídicamente de dos tipos de elementos:

- 1) Uno activo, que está conformado por los derechos de carácter real y personal, de tipo económico radicados en cabeza del titular; y
- 2) Uno pasivo, que lo integran las obligaciones, vale decir, las relaciones o vínculos jurídicos del causante con otras personas que están facultadas

para exigirle una prestación de dar, hacer o no hacer de contenido patrimonial.

El Derecho Sucesorio regula las relaciones valuables en dinero, por lo que si el causante careciere de derechos de tipo económico a su fallecimiento y no se encontrare en situación de obligado; sus herederos, objetiva y concretamente, aunque tuviesen vocación hereditaria carecerían de un derecho herencial tangible.

1.4 La Sucesión en el Derecho Agrario.

La sucesión ejidal tiene su antecedente más importante en la Circular Número 48, expedida el primero de septiembre de 1921¹²; documento en el que las autoridades agrarias formularon un instrumento relativo al régimen de aprovechamiento de los ejidos y señala que el ejidatario puede transferir por herencia su parcela, indicando los siguientes requisitos:

Numeral 35, "Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

- I- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo.
- II- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro.
- III- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores, los miembros de cultos religiosos.
- IV- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen.

¹² FABILA MONTES DE OCA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, p.368.

Posteriormente a la Circular en comento, la primera Ley Agraria que reglamentaba la sucesión ejidal es la Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, expedida el 19 de diciembre de 1925¹³, así como su respectivo Reglamento que abordaba el tema en las fracciones III y IV del artículo 15.

Dicha ley elevaba al rango de patrimonio de familia, tanto la parcela ejidal como otros bienes que habrán de integrar los derechos agrarios del ejidatario, como son: el solar urbano y las tierras de uso común.

Los principales puntos contenidos en la Ley antes citada y su Reglamento son los siguientes:

- Podían heredar personas que vivieran en familia con el ejidatario, fueran parientes o no.
- El heredero adquiriría el carácter de Jefe de Familia. Todos los miembros de la familia mientras no se separaran de ella gozaban de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela.
- En caso de no haber mayores de dieciocho años, el comisariado administraba la parcela entregando el producto a los herederos.
- En caso de no existir heredero, la junta ejidal la adjudicaba a campesinos sin tierra.
- El Reglamento autorizaba al ejidatario para que hiciera lista de sucesores.
- Dicha lista debía inscribirse en el Registro Agrario Nacional.
- La sucesión se tramitaba ante el comisariado ejidal y la junta de ejidatarios resolvería en definitiva.

El 25 de agosto de 1927 se expidió la Ley del Patrimonio Ejidal sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, la

¹³ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. El nuevo Derecho Agrario en México, segunda edición, Porrúa, México, 2001. p 175.

cual abrogó a la Ley de diciembre de 1925 y reprodujo los mismos requisitos y condiciones que la ley abrogada en materia de sucesiones¹⁴.

La nueva Ley incorporó a su texto disposiciones que en la legislación anterior aparecían en el Reglamento, como la facultad que tenía el ejidatario de formular la lista de sucesores y señalar quien debía sucederlo como Jefe de Familia.

En 1934 se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 22 de marzo de 1934 se expidió el primer Código Agrario¹⁵. A este primer Código se le incorporaron todas las leyes agrarias anteriores, relacionándolas con el reparto de la tierra, entre otras, la Ley de dotación y restitución de tierras y aguas y la Ley sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

El Código Agrario de 1934 adoptó las líneas directrices de la legislación anterior en materia de sucesión ejidal, haciendo algunas modificaciones; la más importante, fue que limitó la libertad del ejidatario al formular la lista de sucesores, porque estableció que el ejidatario sólo podía incluir en esa lista a su esposa, a sus hijos y en último lugar, a cualquier otra persona que haya formado parte de su familia.

Al respecto el Código Agrario de 1934 en su artículo 140, en sus fracciones III, IV y V establecía: En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él.

Para tal efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario entregaba al comisariado ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, debía sustituirlo como Jefe

¹⁴ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2000, p. 340.

¹⁵ *Ibidem*, p. 346.

de Familia, en dicha lista no se incluían las personas que tenían parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

Sólo tenían derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- La mujer del ejidatario.
- Los hijos.
- Las personas de cualquier sexo que habían formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela debía transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación de la misma, el Consejo de Vigilancia designaba a una persona que en su nombre cuidaba la explotación.

En caso de que el ejidatario al morir no tuviera sucesores, o en el caso de que renunciara a la parcela o fuera privado legalmente de ella, la Asamblea resolvía sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

En el segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940¹⁶, se reprodujo en el artículo 128, fracciones V, VI y VII, las reglas contenidas en el artículo 140 del primer Código de 1934, con el agregado de que al formular la lista de sucesores, después de señalar en la fracción VI, apartado a) a la mujer legítima, se agregaba a la concubina con la que hubiere procreado hijos, o en su caso, con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; omitía a los hijos, que quedan comprendidos en el último lugar dentro del apartado b), el cual refería a todas aquellas personas que habían formado parte de su familia.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, p. 352.

¹⁷ FABILA MONTES DE OCA, Manuel. *Op. Cit.* p. 727.

Para el caso de la fracción VII del numeral antes referido, que regulaba el supuesto de no existir sucesores o el que hubiere renunciara a los derechos agrarios, señalaba que era la Asamblea quien resolvía la traslación de los derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes, con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Hasta éste Código, sólo se contemplaba la hipótesis en que el ejidatario hacía la lista de sucesión y señalaba quien debía sucederle en sus derechos agrarios.

Es hasta el tercer Código Agrario del 30 de diciembre de 1942¹⁸ donde se establecen las dos vías sucesorias: la testamentaria y la legítima; éste Código regulaba la sucesión agraria en los artículos 162, 163 y 164. El artículo 162, establecía que el ejidatario tenía la facultad para designar herederos de sus derechos agrarios entre las personas que dependían económicamente de él, aunque no fueran sus parientes; con este propósito, el ejidatario formulaba una lista de personas que vivan a sus expensas, señalando a su heredero, quien no debía disfrutar ya de derechos agrarios. Surge en esta disposición como elemento determinante la dependencia económica, más que el parentesco, y para evitar el acaparamiento de parcelas el beneficiario no debía ser titular de otra unidad de dotación.

En caso de que el ejidatario no hiciera la designación de su heredero o que por otro motivo no existiera sucesor testamentario, conforme al artículo 163 del Código Agrario de 1942, se abría la sucesión legítima, en la que la herencia correspondía en primer lugar a la mujer legítima, o a la concubina con la que hubiere procreado hijos y a falta de éstos, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido. Cabe señalar que no tenían derecho a heredar las personas que ya eran titulares de parcelas.

¹⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Op. Cit.*, p. 356.

Para el caso de que no existieran sucesores testamentarios o legítimos, la asamblea general de ejidatarios, con aprobación de la autoridad competente, determinaba a quien debía adjudicarse la unidad de dotación vacante, según lo establecía el artículo 164 ordenamiento legal antes mencionado.

La Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971¹⁹, conservó, al igual que el Código Agrario de 1942, las vías testamentaria y legítima en materia de sucesión, en sus artículos 81, 82 y 200, señalaba los requisitos para heredar los derechos agrarios; establecía que el interés jurídico no se acreditaba tan sólo con el carácter de sucesor, sino que además debía demostrar la dependencia económica con respecto al titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, realizando actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

En el artículo 81, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que los requisitos para heredar los derechos agrarios cuando el de *cujus* formulaba una lista de sucesión eran:

- La designación de determinada persona, por el autor de la sucesión en dicha lista;
- Que tuviera el carácter de cónyuge o hijo del titular o en defecto de ello, ser la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario finado, dependiendo económicamente de él y a falta de todos los anteriores, sólo haber tenido esa dependencia;
- No disfrutar de una unidad de dotación;
- Tener un grado de dependencia de los que autorizaba esta Ley y que excluía a los demás presuntos herederos designados;

¹⁹ *Ibidem*, p. 363.

De lo anterior se desprende que la Ley Federal de Reforma Agraria consignaba la facultad del ejidatario para designar a sus herederos, pero tal designación debía atender en primer término a su cónyuge e hijos o en la persona que hubiera hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos.

Tratándose de la sucesión ejidal testamentaria, retomaba el criterio de leyes anteriores en cuanto a que limitaba la autonomía de la voluntad, ya que no adoptaba un sistema de reconocimiento de predominio de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos; característica que conservaron hasta la Reforma Constitucional al artículo 27 del 06 de enero de 1992.

Debe precisarse que la muerte del ejidatario daba pauta a que una vez satisfechos los distintos requisitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, se procedía a la adjudicación, pero en el orden de preferencia anotado en la lista correspondiente, lo cual robustece la interpretación en el sentido de que lo que tutelaba el artículo 81 de la misma Ley, era la facultad de designar sucesores y por lo tanto el requisito de dependencia económica debía de corresponder con dicha finalidad.

La dependencia económica que como requisito contemplaba dicho artículo, necesariamente debía encontrarse referido a la voluntad testamentaria y, por tanto, bastaba tenerla al momento de la “designación”, puesto que exigir dicho requisito al tiempo del fallecimiento del sucesor, podría variar el sentido de la voluntad, que es el fin perseguido con el precepto en cita.²⁰

La Ley Federal de Reforma Agraria en su numeral 82 establecía que cuando el ejidatario no hubiera hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 931. SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBE DARSE EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.

señalados pudiera heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitían de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviviera.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos dos años.
- e) A cualquier otra persona que dependiera económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultaban dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinaba quien de entre ellos debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que debía emitir en el plazo de treinta días. Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedía a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

En el artículo en comento, se disponía el orden de preferencia en que se transmitían los derechos agrarios, previniendo dos hipótesis: primera, cuando el ejidatario no había hecho designación de sucesores y; segunda, cuando ninguno de los señalados podía heredar por imposibilidad legal o material, es decir, no debía atenderse únicamente a esa lista de sucesión, sino estarse también a lo que las partes contendientes demostraban en cuanto a su capacidad individual para heredar.

Si al fallecer el ejidatario, existían dos o más personas en el mismo grado de preferencia con derecho a heredar, previa opinión de la Asamblea General, la Comisión Agraria Mixta resolvía a quien se adjudicaban los derechos agrarios.

La parcela se entregaba en su totalidad al heredero y éste no debía disfrutar de otros derechos agrarios, en la inteligencia que el heredero estaba obligado a sostener al grupo familiar del ejidatario: A los hijos varones hasta los dieciséis años cumplidos y a la esposa hasta que no cambiara su estado civil, según lo ordenaba el artículo 83 de la Ley de la Reforma Agraria al señalar que en ningún caso se adjudicarían los derechos a quienes ya disfrutaran de una unidad de dotación.

La sucesión correspondía en su totalidad a una sola persona, pero en todos los casos en que se adjudicaban derechos agrarios por sucesión, el heredero estaba obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran dieciséis años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Por su parte, el artículo 86 del ordenamiento en cita establecía que: “Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad de sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado...”

En el supuesto anterior, operaba la sucesión de un ejidatario cuando éste, era privado de derechos agrarios, ya que estos debían adjudicarse al sucesor, ya fuera testamentario o legítimo, en los términos del artículo 86 de la invocada Ley.

De lo anterior, no se desprende que al fallecimiento del titular de la parcela se adjudiquen inmediata y automáticamente sus derechos al sucesor preferente designado, dado que el supuesto consignado en el artículo 86, se vincula más bien con el procedimiento de privación de derechos previsto por el artículo 426

y siguientes del repetido ordenamiento de ley, que nada tiene que ver con el caso de sucesión, pues ésta sólo entraña una expectativa de derecho para el designado, siendo indispensable que éste promueva un juicio ante las autoridades agrarias correspondientes en el que se determine, en su caso, su derecho sucesorio²¹.

La Ley Vigente en materia Agraria que inició su vigencia el 27 de febrero de 1992, en lo relacionado con el derecho sucesorio sigue conservando las dos vías; la testamentaria y la legítima, sólo que a diferencia de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que consignaba la facultad de un ejidatario para designar a sus herederos, atendiendo a que tal designación debía recaer, en primer término, en su cónyuge e hijos, o en la persona con la que hubiere hecho vida marital, siempre que fueran sus dependientes económicos. En cambio, en la actual Ley Agraria se consigna, en el mismo supuesto, el principio jurídico de la llamada autonomía de la voluntad, esto es, adopta un sistema de reconocimiento al predominio de la voluntad del ejidatario para designar a sus herederos, similar a la sucesión en materia civil²².

El artículo 17 de la Ley Agraria consagra los lineamientos para la sucesión testamentaria, por lo que señala: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo XIII, p. 424. SUCESORES. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO ADJUDICA POR ELLO DE MATERIA INMEDIATA Y AUTOMÁTICA LOS DERECHOS RELATIVOS.

²² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 932. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.

concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior”.

De conformidad con el aludido numeral, se concluye que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, es decir, son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación tenga validez y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes; es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o, en su caso, sea formalizada ante el fedatario público, confiriéndosele, además, el derecho de poder modificarla cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, quedando sin efecto las realizadas con anterioridad, lo cual tiende a otorgar certeza de la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores²³.

Tratándose de derechos agrarios la designación de heredero hecha ante fedatario público goza de pleno valor, aún cuando se haya otorgado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, pues si bien dicha legislación en su artículo 81, únicamente permitía la transmisión de derechos mediante lista de sucesión, no obstante, si aquel acto jurídico no fue revocado y a la muerte del otorgante ya se encontraba en vigor la actual Ley Agraria, es claro que el testamento siguió surtiendo todos sus efectos legales, esto a razón a que en su artículo 17 se permite la designación sucesoria ante fedatario

²³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo VIII, p. 1214. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

público, sin que por otra parte condicione su validez al invocar el artículo 14 de nuestra Carta Magna en perjuicio del promovente.

Lo mismo ocurre en el supuesto de que se haya hecho la designación de heredero sin atender al principio de la dependencia económica, que exigía el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pues esto último integra un aspecto sustantivo de la norma, inaplicable, por ende, en el supuesto que se analiza, al haber ocurrido la muerte del ejidatario con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley Agraria²⁴.

La Ley Agraria vigente retoma el criterio de leyes anteriores al designar como sucesores a su cónyuge, a los hijos, a la concubina, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, haciéndose notar que se derogó en la Ley que le antecede el orden de preferencia y la condición de que dependiera económicamente del ejidatario²⁵.

Sin embargo, la problemática existente es la de no poder heredar a dos personas con un mismo derecho. A diferencia de la legislación civil, en la Ley Agraria no se establecen los mismos requisitos para la sucesión que es el de ser el más formal, ya que la Ley Agraria establece que bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesores y el orden de preferencia, es decir, aquí hablamos de herederos sucesivos. En este precepto, en ningún lado nos menciona la sucesión testamentaria; sólo nos dice que dicha acta deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 1178. SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCESESORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA. Amparo directo, 700/2000, 8 de febrero de 2001, unanimidad de votos, ponente: Enrique Bogarín Cortez.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo V, p. 798. SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL DE CUJUS (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR). Amparo Directo, 270/97, 6 de febrero de 1998, unanimidad de votos, ponente: Tomás Gómez Verónica.

La legislación derogada convertía los derechos agrarios en patrimonio familiar, ya que sólo podían transmitirse por herencia, denotando que en la ley vigente ya desapareció esta formalidad, otorgándole al titular del derecho la facultad de decidir en lo individual sobre su calidad de ejidatario sin estar condicionado.

El derecho de heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste sin cambio alguno en la Ley Agraria vigente en su artículo 18.

La única modificación la podemos encontrar en el procedimiento para determinar lo correspondiente a la adjudicación de los derechos ejidales, siempre que no exista designación de sucesores, ya que mientras el citado artículo 82 disponía que cuando resultaban dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea de ejidatarios tenía la facultad de opinar quien de entre los herederos debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva.

Ahora bien, en el artículo 18 de la Ley Agraria, tratándose del mismo supuesto, se establece un procedimiento diferente para dar solución al conflicto; determinándose que en un principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien entre ellos, conservará los derechos ejidales y de no llegar a un acuerdo, el Tribunal Agrario realizará la venta de los derechos ejidales en subasta pública, debiéndose repartir el producto de la venta en partes iguales.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley en comento, en aquellos casos en que el ejidatario omita hacer designación de sucesores o ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda ser considerado como tal, ya sea por imposibilidad material o legal, para transmitir los derechos agrarios se deberá seguir el siguiente orden de preferencia:

- Al cónyuge;
- A la concubina o concubinario;
- A uno de los hijos;
- A uno de los ascendientes;
- A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

Si el interesado justifica encontrarse entre las primeras cuatro hipótesis del artículo antes mencionado, bastará únicamente acreditar su parentesco con el ejidatario finado; pero, tratándose de la primer fracción, no sólo bastará con dicha acreditación de parentesco, sino que deberá quedar demostrada la persistencia de hecho del matrimonio, por ser tal extremo el determinante según la finalidad del citado artículo 18²⁶. La dependencia económica de la que se habla en el artículo en comento, se refiere a cualquier persona distinta a las enumeradas fracciones de dicho precepto.

Tratándose de la propiedad comunal, la legislación agraria no establece normas especiales en materia de sucesión; sin embargo, el artículo 107 de la citada Ley establece que: “Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo”. Idéntica disposición se observa en leyes anteriores como la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 46.

De lo anterior, se aprecia que para la herencia en materia de tierras de las comunidades indígenas, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, que son aplicables al régimen ejidal.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 1079. SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR. Amparo Directo, 128/2001, 15 de mayo de 2001, unanimidad de votos, ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.

Con el estudio realizado a los diferentes cuerpos legales que han regulado el Derecho Sucesorio en Materia Agraria, se percibe que en algunos puntos el régimen sucesorio común y el ejidal coinciden, pues en ambos puede darse el caso de la testamentaria y el intestado, situaciones previstas en el artículo 1282 del Código Civil para el D. F., y artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, misma que derogó a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en específico los artículos 81 y 82, cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 162 y 163 del Código Agrario de 1942.

1.5 Diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario.

Dentro de las diferencias que existen en materia de sucesiones entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, se enuncian las siguientes:

Derecho Civil	Derecho Agrario
<p>- En el Derecho Civil pueden coexistir las dos vías de sucesión: testamentaria (cuando se cuenta con una declaración de voluntad; testamento) y legítima (cuando el <i>de cuius</i> no realizó testamento por la universalidad de su patrimonio, dejando desprovista una parte de la masa hereditaria).</p>	<p>- En el Derecho Agrario no opera este supuesto ya que la titularidad de los derechos ejidales sólo pueden recaer en una persona. Es decir, la Ley Agraria no permite que la herencia se pueda fraccionar, ya que al existir dos o más personas con derecho a heredar, éstos deberán ponerse de acuerdo para ver quién de ellos conservará los derechos ejidales.</p>
<p>- En el Derecho Civil se acepta la libre testamentifacción, lo que significa que el titular de la sucesión, tiene la libertad para instituir herederos,</p>	<p>- En el Derecho Agrario el titular del derecho ejidal elaborará una lista de sucesión, en la que establecerá el orden de preferencia conforme al cual</p>

<p>legatarios, o bien, herederos y legatarios.</p>	<p>deba hacerse la adjudicación, es decir, sólo puede instituir a una sola persona como heredero. En caso de que el sucesor preferente pierda su calidad o repudie la herencia, dará lugar a que la persona que aparece en segundo lugar lo sustituya en todos sus derechos.</p>
<p>- En el Derecho Civil el heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones y el legatario es la persona que hereda un bien en específico. Los primeros reciben a título universal y los segundos a título particular.</p>	<p>- En el Derecho Agrario el heredero se instituye a título universal, adquiere todos los derechos, es decir, se adjudica la parcela, el derecho de uso y disfrute, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.</p>
<p>- En el Derecho Civil el testador puede instituir herederos que sean concebidos antes de su muerte, siempre y cuando nazcan viables, tendrán derecho a recibir la herencia.</p>	<p>- En el Derecho Agrario no se puede presentar este supuesto ya que la persona reciba los derechos ejidales, automáticamente adquiere la calidad de ejidatario, y para tener la calidad de ejidatario se requiere la mayoría de edad o en caso de ser menor, tener familia a su cargo.</p>

<p>- En el Derecho Civil es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y dar la posesión de hecho a los herederos, así mismo, si hay inmuebles o cualquier otra circunstancia, deberá realizar la repartición ante Notario.</p>	<p>- En el Derecho Agrario esta figura jurídica del albacea no existe, ya que sólo podrá adquirir los derechos un solo heredero, mismo que al acreditar su calidad de heredero y posteriormente aceptar los derechos ejidales trasmitidos por sucesión, él hará valer sus derechos como tal.</p>
<p>- En el Derecho Civil los testamentos se pueden otorgar de distintas formas, por lo que la ley los clasifica en: ordinarios y especiales; estos con sus respectivas subdivisiones.</p>	<p>- En el Derecho Agrario sólo se contempla el Testamento Ordinario. La Ley Agraria en su artículo 17, faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, estableciendo los requisitos para su elaboración e inscripción para su validez.</p>
<p>- En el Derecho Civil no se establece un plazo para reclamar la herencia.</p>	<p>- En el Derecho Agrario los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien entre ellos conservará los derechos ejidales, de no llegar a un acuerdo el Tribunal Agrario realizará la venta de los derechos ejidales y repartirá el producto de la misma en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.</p>

<p>- En el Derecho Civil, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.</p>	<p>- En el Derecho Agrario los derechos sobre la parcela y los que se desprendan de los derechos ejidales, materia de la sucesión, sólo podrán transmitirse a una sola persona, por lo que no se podrá presentar un goce y disfrute de los bienes y derechos por varias personas, aún cuando tengan la calidad de herederos.</p>
--	--

Ahora bien, de lo anterior se desprende que aunque la ley sustantiva en materia Agraria, establece en su artículo 2 que “En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal...”, es de entenderse que existen diferencias difíciles de igualar, esto a razón de la naturaleza de cada una de las materias en comento, ya que si bien es cierto, en materia Civil se puede presentar para un mismo supuesto la simultaneidad de figuras sucesorias como son: la vía Legítima y; la vía Testamentaria. No siendo así para la materia Agraria, ya que en ésta sólo puede operar una de las dos, esto en función a que la universalidad de la masa hereditaria recaerá en una sola persona, la cual será titular de los derechos y obligaciones que ella consagra.

Por otra parte, en materia Civil prevalece la libre testamentifacción, es decir, el autor de la sucesión tiene toda la libertad de designar un sin número de personas, ya sea con calidad de herederos o legatarios, caso contrario se observa en materia Agraria ya que aunque el ejidatario tiene la facultad de decidir quién deba sucederle para después de su muerte, su derecho se encuentra limitado a sólo poder nombrar herederos sucesivos en la lista de sucesión, ya que como se aclaró en el párrafo anterior, un solo individuo podrá obtener la calidad de ejidatario y por consiguiente la titularidad de la parcela.

Mientras que en la Sucesión Testamentaria Civil se atiende a diversas formas para poder dejar establecida una última voluntad, en la Ley Agraria se establece claramente el camino a seguir, siendo éste, la elaboración de la lista de sucesión, la cual deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Con lo antes comentado se puede vislumbrar que ambas materias tienen una manera diferente de regular las sucesiones, ya sea en su procedimiento, en las personas que intervienen en los actos testamentarios (en materia Civil se presenta la figura jurídica del albacea) y en la forma de poseer y adjudicar la herencia. Teniendo como objetivo común el dar seguridad jurídica a la voluntad del de *cujus*, dando continuidad al derecho de propiedad del autor de la sucesión.

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 Definición de Derecho Sucesorio.

2.2 Concepto de Sucesión.

2.3 Concepto de Herencia.

2.4 Concepto de Heredero.

2.5 Concepto de Legatario.

2.6 Sucesión Testamentaria.

2.7 Sucesión Legítima.

2.1 Definición de Derecho Sucesorio.

El Derecho Sucesorio es definido como el conjunto de normas jurídicas que determinan la suerte que sigue el patrimonio de una persona, sus bienes y obligaciones transmisibles para después de su muerte.

Dentro del Derecho Sucesorio, la denominación que reciben las partes que intervienen en esta relación jurídica son:

Causante; es el difunto, al que también se le conoce con la expresión latina *de cuius*, que es la persona de cuya sucesión se trata (*is de cuius successione agitur*). Es la persona que transmite a otra un derecho real, o un derecho personal, u otro derecho que sea cesible o un derecho personal.

Causahabiente; es la persona que ha de recibir los bienes, como beneficiario, suele ser conocido por asignatario. Dicho de otra forma, el causahabiente es la persona que recibe del causante, el derecho real, o el personal, o cualquier otro derecho que sea cesible.

Otros vocablos que pueden utilizarse para referirse a la persona que sucede a otra y a la que es sucedida en un derecho es:

Trasmitente; que viene a ser de igual contenido que el causante, y;

Trasmisionario; que tiene el mismo alcance que el de causahabiente.

En el Derecho Romano se hablaba de:

Tradens; que era la designación que se daba a todo aquel que hacía la transferencia de un derecho, fuere cual fuere su fuente y tipo de ese derecho, y;

Accipiens; para designar o referirse al que recibía ese derecho sin interesar la fuente o tipo del derecho.

De lo anterior, cabe hacer la siguiente distinción: si asignatario es el llamado a suceder a título universal, se le conoce también como heredero; y si es llamado a suceder a título singular, se tratará entonces de un legatario.

El Derecho Sucesorio es una vertiente que encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona, el patrimonio que en vida le perteneció se vería desprovisto de un titular. Es importante y de gran relevancia para el derecho, saber, qué destino debe dársele al patrimonio de una persona después de su muerte.

Existen tres posibilidades:

- 1) Saber que los bienes ya no tienen propietario y por lo tanto cualquiera puede apoderarse de ellos;
- 2) Que los bienes pasen a las arcas del Estado;
- 3) Conceder al titular de los bienes la posibilidad de que pueda disponer de sus bienes después de su muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Las sucesiones se pueden presentar de dos formas:

- a) Sucesión Testamentaria: en la cual la voluntad del autor de la herencia se manifiesta mediante un acto formal llamado testamento.
- b) Sucesión Legítima: se presenta cuando la persona que fallece no ha dejado testamento o el que existe carece de validez. En este caso tenemos que la tramitación de la herencia estará sujeta a las

disposiciones legales, es por eso que se le llama sucesión legítima o intestamentaria.

Para el caso en el que la persona que fallece no deje estipulación expresa como lo es el testamento –declaración de voluntad-, o de aquella cuyo testamento no alcanzare aplicación, se aplicará la Ley sustantiva de la materia, misma que deja, a quien sí testa, la posibilidad de dictar las disposiciones que se han de cumplir después de su muerte.

Al ocurrir la muerte del causante se abre la sucesión, fijar el momento de dicha apertura es indispensable para lograr conocer quien es el heredero²⁷, para establecer cuál es la ley aplicable para liquidar la herencia, y para determinar que juez o notario es competente para conocer del proceso.

Para que un heredero reciba el llamamiento, ha de sobrevivir al causante un instante siquiera. En el supuesto de que se presume que ambas fallecieron en un mismo acontecimiento, la ley consagra –en su artículo 1287 del CCDF- una presunción legal de *conmoriencia*, según la cual ninguna de ellas sucederá en los bienes de otras.

Serán las normas sustantivas vigentes al momento del fallecimiento de una persona, las aplicables para liquidar su herencia. Estas definirán en que proporción se distribuirán los bienes y a favor de quiénes, como también el carácter del llamamiento.

²⁷ RAMÍREZ FUERTES, Roberto. Sucesiones, tercera edición, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 5.

2.2 Concepto de Sucesión.

Partiendo de su significado etimológico, la palabra sucesión proviene del vocablo latino *successio, successionis*, que tiene los siguientes significados:

1. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
2. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.
3. Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
4. Descendencia o procedencia de un progenitor.

Dentro de este tema, se encuentran diferentes tipos de sucesión, por lo que se definen las siguientes:

Sucesión forzosa; La que está ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla.

Sucesión intestada; La que se verifica por ministerio de la Ley.

Sucesión testada; La que se defiere y regula por la voluntad del causante, misma que debe ser declarada con las solemnidades que exige la Ley.

Sucesión universal; La que se transmite al heredero en la totalidad o en una parte alícuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndole continuador o partícipe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía este al morir.

El sentido más general de Sucesión, comprende la adquisición tanto por tradición, mediante un título *inter vivos* traslativo de dominio; como por trasmisión por causa de muerte y es aplicable aún al caso de la usucapión o

prescripción, ya que es posible que nosotros perdamos sin nuestro consentimiento y aún en contra nuestra voluntad, la propiedad de una cosa que nos pertenece, cuando el que la posee, llega a adquirirla por prescripción.

El concepto sucesión implica tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto, en la persona de sus herederos; como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto.

La sucesión se puede presentar de dos formas: originaria y derivativa²⁸.

- Es originaria cuando el derecho del sucesor subsiste por sí mismo, sin derivar su naturaleza y alcance en el derecho del antecesor.
- En cambio la sucesión derivada o derivativa es prácticamente causa determinante del derecho del sucesor, por cuanto este lo adquiere con las limitaciones y ventajas de que gozaba aquel.

Al hablar de sucesión, se encuentran dos vertientes, una de ellas es la sucesión *inter vivos*, y la otra, es la llamada sucesión *mortis causa*. Cuando se habla de la primera, queda claro que se trata de sucesión entre personas, pues basta saber esto para entender que es entre vivos, ya que cuando una persona muere, ya no es persona, sino que pasa a ser cosa²⁹ si es persona física, y si es persona moral no se atiende a la sucesión *mortis causa*, sino a la sucesión por disolución y extinción.

La sucesión por causa de muerte significa que una persona entra en lugar de otra a seguirse de ella en sus derechos y es derivada en razón de que el sucesor adquiere los derechos que le corresponden tal como lo venía disfrutando quien lo transmite (el causante).

²⁸ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, Temis, Bogota Colombia, 1989, p.4.

²⁹ GUTIRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa, Porrúa, S.A., 1995, p. 32.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual, el patrimonio íntegro de una persona, denominada “causante”, se transmite a otra (u otras) llamada “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La palabra sucesión evoca una situación en donde “algo”, es desplazado y en su lugar hay otro “algo” diferente.

En un concepto sencillo se establece que sucesión significa: Ocupar el lugar de alguien o algo, o sustituir a alguien en algún cargo, empleo o dignidad.

Así entonces, sucesión implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra. En el Derecho esa misma idea se presenta siempre que en una situación jurídica, una persona es sustituida por otra, es entonces cuando se habla de una sucesión entre personas.

Ahora bien, como se ha visto, la sucesión puede ser entendida como la sustitución de un sujeto por otro en una determinada posición jurídica.

“La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona, denominada “causante”, se transmite a otra u otras, llamada(s) “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella³⁰”.

La Sucesión es la forma de adquirir el dominio del patrimonio de una persona que fallece, ya sea en su totalidad o una parte de ellos. Se concibe como aquel acto jurídico por el cual, los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece se transmiten a otra u otras denominadas herederos o legatarios.

³⁰ SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Op. Cit*, p. 5.

Por lo anterior, se puede apreciar a la sucesión como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra³¹.

Por sucesión se entiende aquel acto jurídico por medio del cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, se transmiten a manos de otras, llamadas herederos –cuando el autor de la herencia muera intestado, o bien, sólo haya dejado testamento por una parte de la masa hereditaria, dejando la otra porción de la herencia sin repartir-, o legatarios -para el caso de que el *de cuius* deje testamento-.

La sucesión trasmite el derecho del causante al causahabiente; y el título con el cual el causahabiente o asignatario adquiere los bienes es el mismo de que dispone el causante o difunto. Se comprende que en virtud del modo, el asignatario reemplaza, sustituye o sucede al difunto, colocándose en el puesto que tenía este.

Asignatario es la persona que resulta beneficiada con la asignación, sin que interese que se trate de sucesión *ab intestato* o testamentaria; las asignaciones son a título universal o herencias, y a título singular o legados.

El asignatario a diferencia del causante, puede ser persona física o moral. No obstante, en la sucesión intestada, sólo las personas físicas pueden heredar, salvo el caso de la Beneficencia Pública, que puede adquirir el derecho de heredero ante la ausencia de parientes o de cónyuge con vocación hereditaria.

La sucesión es conocida también con el nombre de herencia, así como lo designa el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

³¹ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, décima quinta edición, Porrúa, México, 1998, p. 266.

En toda sucesión existen intereses³² entre los cuales nombramos a los siguientes:

Interés del causante; Quien como titular del patrimonio, procurará que este pase a sus herederos o a otras personas allegadas, lo que puede hacer de dos maneras: guardando silencio y acogiéndose a los términos de la sucesión intestada, o mediante testamento, a través del cual mejore o beneficie a parientes o a terceros.

Interés de la familia; al perecer uno de sus miembros, es lógico el interés de los integrantes de la célula familiar, con una doble finalidad: mantener intacta la figura del causante y distribuir su patrimonio, para el que en muchas ocasiones ha contribuido a formar. Particularmente estarán interesados los herederos forzosos y quienes de una manera u otra tengan derechos en la sucesión.

Interés de la sociedad; se manifiesta en dos aspectos: según el primero la Ley fija los herederos en la sucesión intestada, y en último término, puede heredar el Estado. De acuerdo con el segundo, los derechos del Estado en la sucesión, refieren particularmente en los impuestos sucesorales.

2.3 Concepto de Herencia.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad, que conlleva un carácter perpetuo, lo que reafirma la idea de que al dejar de existir el titular de los bienes, derechos y obligaciones, deba éste ser sustituido por sus sucesores.

Significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo, se refiere a la masa o conjunto de

³² SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Op. Cit*, p. 13.

bienes. En sentido jurídico tenemos que la herencia es la transmisión de bienes por causa de muerte³³.

La herencia tiene su origen en la voluntad del titular de los bienes y derechos o en las disposiciones de Ley.

La herencia es una comunidad universal de los bienes del causante sobre la que pueden hacerse valer las obligaciones del causante, pero por conducto de los herederos que hayan aceptado el título de tales, cuya representación en estado de indivisión corresponde a todos los herederos; y dividida la masa herencial, cada heredero adjudicatario será responsable respecto de los bienes que haya recibido por la partición y respecto de la cuota que le quepa en las deudas hereditarias.

De lo anterior se desprende que para el caso de los acreedores, deberán ejercer sus acciones contra la sucesión –todos los herederos o al adjudicatario único universal- antes de partirse los bienes, o contra los herederos después de partidos, es decir, cuando se demanda la “sucesión” o para la “sucesión”, la parte demandada esta constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad³⁴.

El derecho de herencia es derecho real, revestido de los atributos de persecución y el de preferencia³⁵.

El atributo de persecución se traduce en la llamada “acción de petición de herencia”. Y el atributo de preferencia se halla en la posibilidad de poder acudir al proceso de sucesión para ser tenido como heredero.

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, octava edición, Porrúa, México, 1995, p. 1575.

³⁴ SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Op. Cit*, p.26.

³⁵ RAMÍREZ FUERTES, Roberto. Sucesiones, tercera edición, Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia, 1993, P. 3.

El heredero de mejor derecho conserva, a razón del atributo de preferencia, la facultad de excluir a quienes no se ostentan con una mejor calidad a la de él.

Es importante aclarar que no todas las cosas son heredables, ya que hay derechos y obligaciones que no pueden transmitirse por herencia, por ejemplo: los empleos, los títulos profesionales, la nacionalidad; por mencionar sólo algunos.

El término sucesión, guarda íntima relación con el de herencia ya que consiste en la sucesión a título universal *mortis causa*, de los derechos y obligaciones que no se extinguieron con la muerte del autor de la sucesión.

De aquí que pueda establecerse una diferencia de grado entre ambos términos; la herencia es una clase de sucesión.

La delación de la herencia es el llamado que hace la ley al heredero y al legatario para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación; este llamado genera derechos sujetos a la condición de ser confirmados mediante la aceptación, ya por el heredero como por el legatario. Al primero le brinda la posesión legal de la herencia, y al último le da la propiedad de la cosa asignada.

De puro derecho la delación de la herencia confiere al heredero llamado su posesión legal, misma que puede coexistir con la posesión real que ejerce un tercero poseedor material, situación que termina hasta en tanto sea liquidada la herencia y se atribuya al heredero el dominio singular sobre los bienes asignados en la partición.

La posesión legal de la herencia presenta atributos esenciales, tales como:

- a) Es de orden público; por el solo hecho de tener vocación herencial se produce su llamamiento, y con este la posesión legal de la herencia para él. El llamamiento al heredero para que manifieste si acepta o repudia la herencia es concomitante con la posesión legal, consecuencia de lo cual es que el heredero puede verse perseguido por acreedores del causante con las implicaciones que ello acarrea.
- b) Es individual; de manera que el heredero o los herederos tienen, individual para ellos, la posesión legal de la herencia con exclusión de otros que no han sido llamados.
- c) Es indivisible; ya que existe entre coherederos una comunidad universal de la que todos son poseedores legales, situación que perdura hasta la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, o hasta la fecha en que se elevare a escritura pública la referida partición.

Cuando el heredero asume como propietario exclusivo de los bienes asignados, y releva al causante, cesa la comunidad universal entre coherederos que en calidad de simples poseedores legales, actuaron de modo indivisible.

- d) Es sucesiva; porque el llamamiento, por ser individual y no colectivo, se irá efectuando en forma sucesiva a favor de quien o quienes tengan derecho de preferencia conforme a los órdenes de sucesión *ab intestato* o siguiendo las estipulaciones del testador.
- e) Es cesible; al ser un derecho patrimonial, es cesible a cualquier título, siempre que la herencia ya haya sido deferida al heredero.

Ahora bien, la posesión legal de la herencia (comunidad universal) solo finaliza con el registro de la partición debidamente aprobada por sentencia judicial.

2.4 Concepto de Heredero.

El heredero es aquel individuo que adquiere una parte del caudal hereditario que el testador haya dejado, además responde de las cargas de la herencia hasta donde la cuantía de los bienes que heredan lo permitan, es decir, participan tanto en el activo como en el pasivo de la herencia.

Es la persona que por disposición legal, testamentaria, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede³⁶.

El heredero deriva su situación jurídica directamente de la Ley, por lo que la persona que reciba aún en sucesión intestada, siempre tendrá el carácter de heredero.

El heredero es por su sucesor, continuador y representante del difunto en relación al patrimonio o universalidad jurídica de los elementos pasivos y activos que constituyen la herencia.

El heredero a título universal, como su nombre lo dice, hereda la totalidad de la masa hereditaria, un tercio o una parte de ella, y asimismo responderá de las cargas y obligaciones en la misma proporción. Dicho en otras palabras, es aquel que sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, o en una cuota³⁷ parte de ellos.

³⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 144.

³⁷ Es la parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, etc. Es lo señalado de antemano; como una obligación, contribución, derecho, etc. *Íbidem*, p. 81.

Cuando no existe disposición expresa, como lo es el testamento, a la persona que recibe la sucesión cuando esta es deferida por la Ley, se le denomina Heredero *ab intestato* o legítimo.

Se entiende por heredero absoluto, a la persona que puede disponer de los bienes de la sucesión sin limitación, ni obstáculo, ni restricciones.

El heredero beneficiario es aquella persona que acepta la herencia a beneficio de inventario; y por tanto, no responde de las deudas del causante, sino con los bienes que éste deje, con la consiguiente independencia y seguridad para el patrimonio privativo del sucesor.

Se designa heredero forzoso a la persona que es heredero o sucesor de quien el testador no puede privar de la porción de bienes que la Ley le reserva.

Se denomina heredero testamentario al individuo que es instituido en testamento y por extensión, el designado en capitulaciones matrimoniales.

Heredero voluntario es el que sucede al causante exclusivamente por la voluntad del de *cujus*; es decir, por no ser heredero legítimo o forzoso.

El heredero póstumo es aquel que nace después de la muerte del causante; concretamente: de la muerte del padre o ascendiente, si fuere heredero necesario; o de la del testador, si lo fuere voluntario.

Cuando el autor de la herencia fallece, los herederos tienen derecho a la masa hereditaria, así como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división de la herencia. De igual forma, cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Para el caso en que dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferiría al que presente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho.

2.5 Concepto de Legatario.

Se entiende por legatario a aquella persona que fue llamada a suceder a título singular, es decir, cuando una persona fallece y deja una parte de su patrimonio a una persona específica, éste tendrá la calidad de legatario.

El Dr. Guillermo Cabanellas lo define de la siguiente manera: “Es aquella persona a quien por testamento se deja un legado o manda³⁸; El sucesor a título singular, es decir, en una o más cosas o derechos determinados, a diferencia del heredero que sucede al causante a título universal y en la totalidad o cuota parte de su patrimonio”.

El asignatario a título singular es el legatario, mismo que deriva su vocación del testamento.

“La diferencia entre heredero y legatario es que el primero es llamado a suceder a título universal y el legatario es llamado a suceder a título singular, es decir, a recibir un cuerpo cierto³⁹”.

El legatario como se estableció, es sucesor a título particular por cosa individualizada o especie determinada, normalmente sólo responde a la carga que le señala el testador expresamente.

³⁸ Es la oferta de dar una cosa a otro o; Donación que se hace por testamento, admite dos formas: la Directa o Legado y la Indirecta o Fideicomiso. *Íbidem*. p. 197.

³⁹ RAMÍREZ FUERTES, Roberto. *Op. Cit.*, p.4.

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple desde el momento de la muerte del testador.

2.6 Sucesión Testamentaria.

Bajo este rubro se atiende principalmente a la voluntad del autor de la herencia, en los términos en que aparezca expresada en el testamento. Es importante dejar claro que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

Para Bonnecase el testamento es un acto jurídico solemne en el que una persona da a conocer su voluntad para después de su muerte, es revocable, no necesariamente de todos sus bienes y surte sus efectos con la muerte del testador.

Para algunos otros tratadistas el testamento es concebido como un negocio unilateral, personal y autónomo en el que la voluntad expresada no produce sus efectos hasta después de la muerte del *de cuius*. O bien, es definido como un acto esencialmente unilateral, espontáneo y revocable.

“El testamento es la disposición de última voluntad, con el que una persona determina el destino de su patrimonio después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya”⁴⁰.

Una de las definiciones más completas es la del doctrinario Ernesto Gutiérrez que dice: Testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable,

⁴⁰ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, tomo II, tercera edición, Reus, México, 1970, p.469.

libre y formal por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte⁴¹.

De lo anterior se puede concluir que el testamento es un acto jurídico con características especiales, de naturaleza *mortis causa*, o sea de los actos cuyos efectos ocurrirán al realizarse la condición de muerte.

El concepto legal se encuentra en el artículo 1295 del Código civil para el Distrito Federal que a la letra dice: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

Es personalísimo ya que sólo el actor puede dictarlo, no cabe la posibilidad de la representación. Esto a razón de que el testador tiene la facultad de determinar a quien dejará sus bienes, además de que no puede realizarse por medio de otra persona, ya que la mayoría de los actos jurídicos se pueden ejecutar por medio de un representante, no así el testamento, éste no puede encargarse a un tercero, este acto debe realizarse directamente por el interesado.

Otra de las características de los testamentos es que es revocable con lo que se faculta al autor de un testamento para que en cualquier momento pueda tener la libertad de disponer de sus bienes y derechos; esto en razón a que puede ser modificado o sustituido por el actor, la revocación puede ser total o parcial, expresa o tácita.

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, quinta edición, Porrúa, México, 1995, p.450.

Formas de revocar un testamento:

- 1) La revocación es total cuando la modificación afecta a todo el documento, dejándolo sin efectos; por ser así la voluntad del testador, o bien, cuando la existencia de un testamento posterior sustituya al primero.
- 2) Es parcial cuando la modificación sólo atiende a una parte de las disposiciones testamentarias, dejando a salvo a las demás.
- 3) De manera expresa, cuando así lo manifieste en forma categórica el testador, declarando de plano que revoca el testamento; y
- 4) En forma tácita, al hacer un nuevo testamento y que dichas disposiciones testamentarias sean incompatibles con las del testamento anterior. Esto implicará la revocación del primero a no ser que se declare que subsiste el primero en todo o en alguna de sus partes. Puede ocurrir que el testamento posterior no modifique ni altere las disposiciones contenidas en el testamento anterior y desee el testador que ambos instrumentos coexistan, la ley lo permite, siempre que el testador haga formal declaración en el segundo testamento, que es su voluntad, mantener la vigencia de ambos o sólo una parte del anterior.

El testamento debe ser otorgado de manera libre, el autor debe manifestar su voluntad sin que exista ningún tipo de presión por parte de otra persona, tampoco puede ser obligado a convenir con otro la forma de cómo manifestar su voluntad en su testamento, tiene que estar libre de cualquier pacto, el autor de un testamento no puede obligarse a no testar o a testar en determinadas condiciones o circunstancias a favor de determinadas personas, de lo contrario el testamento se vería afectado de nulidad.

De lo anterior se desprende que el testamento debe ser libre en lo relativo a que debe otorgarse sin presión o coacción de ninguna especie, de no ser así, uno de los elementos de existencia de los actos jurídicos que es el consentimiento se vería afectado y por consiguiente el acto sería inexistente.

La capacidad implica la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de poder ejercitar esos derechos. La primera facultad se refiere a la capacidad de goce y la segunda refiere a la capacidad de ejercicio.

La capacidad legal para dictar testamento es en cuanto a la edad y capacidad mental; por lo que refiere al primer aspecto, la edad mínima para testar es de dieciséis años y con respecto al segundo se requiere un cabal juicio, sin embargo la ley admite como válido un testamento realizado por un demente en un intervalo de lucidez, con certificación de dos médicos nombrados por el juez correspondiente.

Para el ejercicio del derecho de testar, el testador designará a los asignatarios de sus bienes, ya con carácter universal, y serán ellos herederos, o bien con carácter singular, y tendrán la calidad de legatarios.

El testador podrá disponer de sus bienes en forma universal, lo que quiere decir que es la disposición total de sus bienes y que recibe el nombre de herencia.

Por el contrario si lo hace de manera particular que es la disposición parcial de alguno de los bienes del testador a favor de una persona en específico, recibe el nombre de legado.

Nuestro sistema jurídico acepta la libre testamentifacción, pero la ley establece como única limitante a la libertad testamentaria, el pago de alimentos.

El testador debe garantizar el pago de alimentos a las personas que establece el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y
- V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

La falta de señalamiento de alimentos en un testamento, da lugar a la inoficiosidad, por lo que se tendrá que suprimir de la herencia las cantidades

necesarias para garantizar el pago de alimentos a las personas que les corresponda.

El testamento es un acto jurídico sujeto necesariamente a un acontecimiento futuro; es decir la muerte de su autor, pues como ya se dijo anteriormente, con la muerte produce sus efectos jurídicos, antes de ello no tienen derecho alguno los posibles herederos sobre lo que será la masa hereditaria, en otras palabras, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se han de transmitir a los herederos.

Se dice que el testamento es un acto jurídico porque es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor. Dicho de otra forma, podemos resaltar que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, por medio de un ordenamiento jurídico establecido, de manera que si al otorgarse el testamento, falta la voluntad o el ordenamiento jurídico; no se le reconocerá sus efectos, ya que no se estará en presencia del acto jurídico. Por lo tanto el testamento como acto jurídico deberá satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para ser válido; requisitos tales como: la capacidad, forma, licitud en el objeto, ausencia de vicios en el consentimiento y la edad para testar.

El testamento es unilateral porque no requiere de otra voluntad para que el ordenamiento jurídico le otorgue consecuencias de derecho y se perfecciona con una sola voluntad; la del testador, por lo tanto al terminar la expresión de voluntad concluye el acto unilateral, independientemente de que el autor lo revoque o el o los herederos repudien la herencia.

De lo anterior se puede definir a la sucesión testamentaria como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones a una persona llamada heredero, la cual es determinada por la manifestación unilateral de voluntad del testador. Nuestro

sistema jurídico establece el régimen de libre testamentifacción, con lo que se permite instituir como herederos a las personas que se desee, con absoluta libertad.

Como se ha estudiado previamente, la única excepción a la libre testamentifacción es la que la misma Ley impone al testador cuando éste tenga personas que dependan económicamente de él, esto con la única finalidad de garantizar el pago de alimentos.

Pueden hacer testamento todas aquellas personas que hayan cumplido dieciséis años de edad y estén en su cabal juicio. En el testamento puede hacerse la designación de herederos y legatarios.

Pueden incluirse al testamento disposiciones que declaren o cumplan deberes para después de la muerte, por ejemplo: el reconocimiento de hijos.

El testamento tiene carácter formal, su forma debe ceñirse a los requisitos señalados por la ley, de lo contrario carecerá de validez.

Por lo tanto se concluye, el testamento tiene la característica especial de ser siempre un acto que se lleva a cabo mediante cierta formalidad o solemnidad, en este sentido puede revestir dos formas:

- a) La forma ordinaria; la cual se define como una forma solemne de hacer un testamento. Dentro de esta modalidad encontramos al testamento público abierto, público cerrado y ológrafo.
- b) La forma especial; es un modo privilegiado de otorgar un testamento sin ninguna solemnidad, esto en atención a las circunstancias de gravedad, premura, peligro, etc. bajo las que se realiza el testamento.

Aquí se contempla al testamento privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

Por lo anterior, la Sucesión Testamentaria en Materia Agraria se entiende como la transmisión de bienes, derechos y obligaciones parcelarios de un ejidatario que fallece, a una persona que ella designó a través de una lista de sucesión (manifestación unilateral), conocida como testamento agrario.

Se llama testamentaria en virtud de la disposición que dejó estipulada en la lista de sucesión para después de su muerte y que son producto de su voluntad.

2.7 Sucesión Legítima.

La Sucesión Legítima es la transmisión de los bienes de una persona que ha fallecido a sus parientes más cercanos, mismos que son determinados por la Ley. Éste tipo de sucesión se abre cuando se atiende a los siguientes supuestos:

- I. Cuando el titular de la herencia no dejó testamento, el que otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos se sujetará a las disposiciones de la sucesión legítima.

Los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria se hace por disposición de la Ley.

De acuerdo con el Código Civil para el D. F., tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima en el siguiente orden de preferencia:

- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario;
- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

Tratándose de los descendientes: si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se tendrá que dividir entre todos ellos por partes iguales.

En el supuesto de que concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Cuando quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Con respecto a los hijos adoptados, éstos heredan al igual que los hijos.

Cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Por lo que respecta a los cónyuges, si el que sobrevive concurre con descendientes, tendrá éste el derecho de un hijo, si carece de bienes, recibirá íntegra la porción señalada o si los bienes que tiene al morir el autor de la

sucesión, no igualan la porción que a cada hijo deba corresponder, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Para el caso en que el cónyuge concorra con uno o más hermanos del titular de la herencia, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se dividirá entre los hermanos en partes iguales.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Al hablar de la sucesión de los ascendientes, a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales, si sólo hubiere padre o madre el que viva de éstos sucederá al hijo en la totalidad.

Si el cónyuge del adoptado concurre con los adoptantes, las dos terceras partes corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

En la sucesión de los colaterales, si sólo hay hermanos, éstos sucederán por partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. A falta de los anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

Por lo que respecta a los concubinos, éstos tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido en común en forma constante y permanente durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o antes si es que tuvieron hijos en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

A falta de todos los herederos antes mencionados, tendrá derecho a suceder la Beneficencia Pública y cuando ésta no pueda adquirir bienes conforme al artículo 27 Constitucional, éstos se venderán en subasta pública antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia el precio que se obtuviere de la venta.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar. Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos. Los parientes que se hallen en el mismo grado tienen el derecho a heredar por partes iguales⁴².

De acuerdo al estudio anterior podemos concluir que la Sucesión Legítima en Materia Agraria se presenta cuando el ejidatario no ha ejercido su derecho de libre testamentifacción, al no formular una lista de sucesión para nombrar a su sucesor universal de su derecho sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

La Sucesión Legítima se presenta cuando el ejidatario no haya hecho la designación de quien deba sucederle, o bien, haya designado a una persona que se encuentre imposibilitada material o legalmente para heredar los derechos agrarios.

⁴² DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, décima quinta edición, Porrúa, México, 1998, p.384.

Al respecto la Ley Agraria establece el orden de preferencia en que se transmitirán los derechos agrarios y en caso de haber concurrencia de herederos y no haber acuerdo entre éstos para nombrar a uno que pueda suceder a la persona que ha fallecido en sus derechos; el Tribunal Agrario realizará la venta de dichos derechos en subasta pública y repartirá a partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

CAPÍTULO 3. MARCO LEGAL.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.1 Art. 27 Constitucional.

3.2 Ley Agraria.

3.2.1 Sucesión Legítima Agraria.

3.3 Código Civil Federal.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna tutela el Derecho a la Propiedad, mismo que se entiende como una institución clave y definitoria del modelo de organización económica y política, existente en una sociedad.

Desde la perspectiva económica, el régimen de propiedad define las reglas de apropiación de los bienes y la asignación de los recursos disponibles para el aprovechamiento productivo; asimismo, el régimen de propiedad determina los alcances y límites para ejercer el control sobre los bienes apropiables y las condiciones de circulación y transferencia de los bienes de unas manos a otras, así como los incentivos o inhibiciones para su explotación.

Bajo la óptica política, el régimen de propiedad define quiénes y en qué medida tienen el control sobre bienes y recursos disponibles, por lo tanto, determinan su margen de autonomía frente a otros actores y también su capacidad para influir y orientar a la comunidad en su conjunto.

El régimen de propiedad existente en el marco de la Constitución de 1857, basado en los principios del liberalismo económico clásico, en la vida real generó una situación en la que más del 87% de la tierra para uso agrícola estaba en manos de menos del 1% de los propietarios.

Con la Constitución de 1857, en especial bajo el régimen del general Porfirio Díaz, se dio lugar a una gran concentración de la tenencia de la tierra en el campo mexicano, así como a un control abrumador de los inversionistas extranjeros sobre la explotación de los recursos naturales, a través de una política de concesiones, sumamente generosa.

La pobreza generalizada, la desigualdad extrema y los mecanismos de control social, político y militar montados para garantizar el mantenimiento y

reproducción del orden establecido, llevaron a una guerra civil, la Revolución de 1910, que planteó demandas políticas y sociales que terminaron por plasmarse en la Constitución de 1917.

Hoy en día, nuestra Constitución de 1917 ha experimentado múltiples reformas; actualmente establece un nuevo régimen de propiedad y al hacerlo, define un nuevo equilibrio de fuerzas entre el poder público y los propietarios privados, tanto nacionales como extranjeros.

El documento constitucional establece una estructura tripartita de la propiedad:

La Propiedad Originaria de la Nación como base, la Propiedad Pública y la Propiedad Privada como derivaciones de la primera.

El punto de partida para entender los alcances y límites del derecho de propiedad en México, se encuentra en el concepto de "Propiedad Originaria", del artículo 27 constitucional.

Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los derechos de propiedad que les correspondía a los reyes de España, por lo que el patrimonio del que ellos disfrutaban, ingresó en su totalidad a la Nación, y no a las partes que en aquel entonces constituían al territorio (provincias, intendencias, capitanías, etcétera).

Desde otro punto de vista, la propiedad originaria de la Nación se concibe como la ratificación constitucional del principio tomado de la Independencia, mediante el cual la Nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la Corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite, no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso, proseguir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento a la propiedad

que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad.

La propiedad originaria que la Nación tiene sobre el territorio de la República, constituye un elemento de su patrimonio.

Con el concepto de propiedad originaria, se implantó un régimen complejo de asignación central de los recursos apropiables.

Una de las consecuencias más importantes del concepto de propiedad originaria, es que define el carácter derivado de las diversas formas de apropiación de bienes, permitidas por nuestro sistema jurídico. Es decir, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social, derivan y están sujetas a la noción de propiedad originaria que corresponde a la Nación.

El artículo 27 constitucional, en su primer párrafo, establece que la Nación tiene el derecho de transmitir a los particulares el dominio de las tierras y aguas que son de su propiedad originaria, constituyendo así la propiedad privada. Al mismo tiempo, en su segundo párrafo establece las restricciones que han de aplicarse al régimen en comento, estableciendo que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

La Constitución de 1857, en su artículo 27, había definido un régimen de propiedad como un derecho fundamental que admitía pocas y muy leves restricciones, sin embargo, nuestra Carta Magna de 1917, cambió ese marco jurídico, recuperando elementos de la etapa colonial y creando un sistema complejo de relaciones patrimoniales en México.

Con la Constitución de 1917 la Nación recuperó definitivamente y reafirmó su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales.

Durante este periodo, el Estado se vio obligado a establecer los medios jurídicos para evitar el acaparamiento inmoderado e indolente aprovechamiento de las tierras, así se hizo posible la redistribución de la tierra rústica, acatando el viejo ideal de Morelos, de que la tierra estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas, mismas que cultivarían personalmente.

En consecuencia el latifundio se proscribió y la mediana propiedad se vio sujeta a una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitaron, en tanto que se garantizó individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido. La afectación de tierras por causa de utilidad social se constituyó y éstas empezaron a repartirse gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente.

El principio de propiedad originaria, reconoció la transmisión del dominio a los particulares realizada antes de la vigencia de la Constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción.

De lo anterior, se observa que la génesis del concepto de propiedad originaria y el régimen de propiedad derivado del mismo, está directamente conectada con la voluntad del congreso constituyente de 1917, de sentar las bases de una reforma agraria que permitiera terminar con el régimen de concentración de la tenencia de la tierra imperante hasta ese momento.

Dentro de la propiedad privada encontramos que fue regulada de forma distinta a como la habían concebido los liberales del siglo XIX. En lugar de ser considerada como un derecho natural que debía permanecer intocado e inalterado por el Estado, pasó a ser un derecho relativo, derivado de un derecho

superior –el de Propiedad Originaria de la Nación- y sujeto en razón de ello a la imposición de las modalidades que dicte el interés público.

Dichas modalidades han impuesto límites al ejercicio del derecho de propiedad, mismos que pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) Los bienes definidos como del dominio directo o propiedad de la Nación, no pueden ser objeto de propiedad privada.
- b) La propiedad privada agraria, en el ámbito rural, tiene límites precisos en cuanto a su extensión, mismos que se encuentran establecidos en las fracciones IV y XV del artículo 27.
- c) Existen límites en cuanto a la capacidad legal de los extranjeros para ser propietarios de bienes raíces dentro del territorio nacional.
- d) Las asociaciones religiosas, pueden adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que fije la ley. Lo mismo ocurre con la Beneficencia Pública y Privada en cuanto a su capacidad legal para tener en propiedad bienes raíces.
- e) La propiedad privada puede verse limitada por diversas leyes de carácter administrativo.
- f) La propiedad privada puede ser expropiada por causas de utilidad pública, mediante indemnización.

El artículo 27 constitucional contuvo hasta 1992, las reglas relativas al programa de Reforma Agraria, cuyo objetivo primordial fue fraccionar los grandes

latifundios existentes en el país mediante expropiaciones, a efecto de redistribuir la propiedad de la tierra.

El programa de Reforma Agraria, operó basándose en dos tipos de acciones; la acción de restitución y la acción de dotación.

- La acción de restitución; para aquellos reclamantes de tierra que contaran con títulos sobre tierra de la cual habían sido despojados.

- La acción de dotación; para aquellos grupos de campesinos sin ningún tipo de título sobre tierra alguna.

El ejercicio de estos dos tipos de acción y el consiguiente reparto de tierras, dio lugar a dos tipos de propiedad rural: la comunal y la ejidal, cuyos titulares no son los individuos, sino el núcleo de población conformado por grupos de campesinos.

Con las reformas constitucionales de 1992, se dio por terminado el reparto agrario y se cambió el régimen relativo a la propiedad comunal y ejidal. Las razones que llevaron a esta reforma fue la necesidad de capitalizar el campo y el ánimo de brindar certidumbre en cuanto a la tenencia de la tierra.

En particular, se suprimió la acción de dotación, por medio de la cual los grupos de campesinos tenían derecho a solicitar tierra (situación que prevaleció en el marco de la reforma agraria).

Se abrió la posibilidad para que la propiedad ejidal y comunal se liberaran de algunas de las limitaciones en cuanto a su circulación mercantil. En este sentido, se permitió que los ejidatarios decidieran el cambio del régimen ejidal, al régimen de propiedad privada en relación con ciertas porciones de sus tierras (parcela ejidal).

Por otro lado se retiraron los impedimentos a las sociedades por acciones para adquirir propiedades agrarias, a su vez, se establecieron reglas para evitar la formación de latifundios encubiertos que rebasen los límites que la constitución establece en cuanto a la extensión de la pequeña propiedad en el ámbito rural.

En la actualidad alrededor del 50% de la superficie del territorio nacional se encuentra sujeto al régimen de propiedad ejidal. Las reformas de 1992 flexibilizaron de manera significativa el esquema anterior, con el ánimo de propiciar una mayor inversión privada en el campo, dando certidumbre jurídica a los propietarios, a los inversionistas, y permitiendo diversas fórmulas de asociación.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la Nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado precepto constitucional establece, por lo que las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la Nación, al cual se le denomina propiedad pública.

Por cuanto a la Propiedad Pública, se entiende a todos aquellos bienes que constituyen el patrimonio del Estado, el cual reserva ciertos bienes materiales, sustrayéndolos a la propiedad individual.

De hecho, la Constitución señala expresamente que hay cierto tipo de bienes que corresponden al dominio directo de la Nación o que son propiedad de ésta y que no son susceptibles de ser apropiados por los particulares. Además dispone que el dominio sobre estos bienes, es inalienable e imprescriptible.

Dentro de éste régimen, corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea

distinta a los componentes de los terrenos; yacimientos de piedras preciosas, sal de gema y salinas formadas por aguas marinas; los fertilizantes, combustibles minerales sólidos; petróleo y todos los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional.

También quedan dentro de este régimen todas las aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores y todos aquellos recursos hidráulicos como son ríos, lagos, lagunas, esteros, manantiales, cauces, lechos o riveras.

Asimismo, corresponde exclusivamente a la Nación, la conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica; el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste.

La Constitución autoriza la concesionabilidad a los particulares o sociedades mediante acuerdo que otorgue el Ejecutivo Federal, específicamente a los recursos naturales, los minerales y aguas propiedad de la Nación, no así el petróleo, energía eléctrica o energía nuclear.

Así, aparecen entes centralizados y descentralizados; empresas del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, incluso los servicios públicos pueden estar concesionados, pero el control sobre ellos lo sigue teniendo el Estado.

Dicho en otras palabras, los bienes del dominio público no se pueden enajenar a otras personas con la pretensión de que salgan del patrimonio de la Nación.

Los bienes sujetos al dominio directo de la Nación son los minerales en general, incluyendo al petróleo y demás carburos de hidrógeno, mientras que los que

califican como propiedad de la Nación son los recursos hidráulicos situados dentro del territorio nacional, incluido el mar territorial.

“Respecto de todos estos bienes, la Nación tiene derechos de uso, disposición y aprovechamiento de los frutos. Es decir, respecto de estos bienes la Nación es propietaria directa con potestad de ejercer actos de dominio sobre ellos”.⁴³

Como se comentó previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela celosamente el derecho de propiedad, como consecuencia de esto, el artículo 27 constitucional ha sufrido diferentes reformas, mismas que han atendido a problemáticas sociales específicas consecuencia de los requerimientos de la época.

Es por eso que el precepto legal en comento establece los límites y alcances del derecho de propiedad, puntualizando que la Nación tiene el derecho de transmitir a los particulares el el dominio de las tierras y aguas constituyendo así la propiedad privada y estableciendo las restricciones aplicables a dicho régimen.

La Carta Magna de 1917, garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido, respecto a esto, la propiedad privada agraria en el ámbito rural, tiene límites precisos en cuanto a su extensión.

Si bien es cierto, las reformas estudiadas, atendieron a situaciones especiales, sin embargo tenían un objetivo común que era el de dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra y salvaguardar los derechos de propiedad de cada uno de los propietarios que poseen una porción de tierra.

3.1.1 Artículo 27 Constitucional.

⁴³ SERNA DE LA GARZA, José María. El Régimen Constitucional de la Propiedad en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 16.

El 7 de noviembre de 1991 el Titular del Ejecutivo, envió a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa a las reformas y adiciones que se debían de realizar al artículo 27 constitucional en materia agraria; gobierno que presidía el C. Carlos Salinas de Gortari. Las reformas fueron publicadas el 26 de febrero de 1992.

Con anterioridad a la reforma del artículo 27 constitucional de 1992, las tierras ejidales que rodean a la mayor parte de las ciudades mexicanas, sólo podían incorporarse al desarrollo urbano mediante el mercado ilegal del suelo. Esto era así porque la Ley Agraria que reglamenta lo relativo a la tenencia del suelo ejidal, prohibía su enajenación y su conversión a usos urbanos a pesar de lo inminente de su urbanización.

La reforma hecha al artículo 27 constitucional en el año de 1992, tuvo como efecto principal, el diversificar los mecanismos de incorporación de suelo de propiedad social, al mercado inmobiliario urbano y provocar un auge del mercado libre.

Con esta reforma constitucional, se da por terminado el reparto agrario y se cambió el régimen relativo a la propiedad comunal y ejidal.

La reforma al artículo 27, fue pensada en un principio para inducir la modernización del campo mexicano y hacerlo más productivo con base en el otorgamiento de certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra y en la posibilidad de asociaciones entre todo tipo de productores, lo que a su vez incidiría en una mayor inversión privada y en la capitalización del campo.

La reforma introduce para ello un cambio radical a la situación prevaleciente desde principios del siglo XX, ya que rompe con el tabú del ejido como una institución intocable, por lo que se le retira a partir de entonces, su carácter de

inalienable, imprescriptible e inembargable, permitiendo por primera vez la posibilidad de que se venda, se arriende o se hipoteque.

Las disposiciones de reforma, permiten cambiar el status de la tierra, de propiedad colectiva a individual.

El único mecanismo mediante el cual la tierra de propiedad social se privatiza es a través de la Adopción de Dominio Pleno, pero esta figura solamente aplica a las tierras parceladas del ejido y no a las tierras de uso común ni a las tierras para asentamiento humano.

A la Asamblea le corresponde delimitar las áreas de uso común, de asentamiento urbano y parcelada, y tomar la decisión de certificar la posesión de la tierra de la manera que más le convenga, cumpliendo todas las formalidades y requisitos que la ley establece.

Estos procedimientos han sido considerados como un candado que permite al Estado mantener su control sobre el ejido.

Se creó el Registro Agrario Nacional, con el propósito de eficientar las actividades de registro sobre las modificaciones de la propiedad de la tierra y los derechos sobre la misma.

Asimismo, se crearon los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria como órganos especializados para la administración y la procuración de la justicia agraria.

De lo anterior, cabe destacar que las decisiones fundamentales de las reformas al artículo 27 Constitucional fueron las siguientes:

- Declarar el fin del reparto agrario;

- El reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos agrarios;
- Otorgar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra en sus tres aspectos (ejidal, comunal y pequeña propiedad);
- Señalar la existencia de la autonomía en la vida interna de los ejidos y comunidades;
- Reconocimiento a los sujetos de derechos agrarios;
- Inducir la modernización del campo mexicano;
- Promover un auge de mercado libre;
- Permitir la inversión privada;
- Señala la posibilidad de formaciones civiles y mercantiles;
- Capitalización el campo;
- Combate al latifundio;
- A la Asamblea se le confieren atribuciones para delimitar las áreas de uso común, de asentamiento urbano y parcelada.
- Se crea el Registro Agrario Nacional;
- Creación de las instituciones para la procuración e impartición de la justicia agraria (Procuraduría Agraria y Tribunales Agrarios).

Con la reforma al artículo 27 se logró la justicia y libertad para el campo, el propósito es justicia social efectiva por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo.

También se protegió al ejido, dado que se eleva a rango constitucional la propiedad comunal y ejidal. Se da lugar al minifundio para evitar el latifundio.

El artículo 27 que alude a la propiedad rige tanto a la pequeña propiedad como al ejido, tanto a la propiedad rural como a la propiedad urbana, por consiguiente, del precepto constitucional antes citado derivan:

- Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa;

- La propiedad de la Nación y;
- La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos.

En la fracción VII del citado artículo constitucional que a la letra dice "...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

El hecho de reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades significa aceptar lo que por derecho les corresponde a los núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y en el lugar en que viven.

De manera complementaria en la Ley Agraria se establece el derecho que tienen los campesinos de decidir de manera colegiada lo que crean más conveniente para su propio ejido o comunidad.

Con carácter concluyente, se puede decir que la reforma constitucional de 1992, realizada al numeral 27, beneficia notablemente a los sujetos agrarios esto a razón de concederles el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos agrarios y por lo que respecta al tema de las sucesiones, ampara la tenencia de la tierra, ya que con la reforma se les otorga seguridad jurídica por cuanto a la propiedad de sus tierras, ya sean de las que les han sido dotadas (ejido), de aquellas de uso común que son el sustento de la vida en comunidad del ejido (comunales) y de las tierras que no exceden los límites legalmente establecidos, ya sea para la actividad agrícola, forestal o ganadera.

3.2 Ley Agraria.

La Ley Agraria en su artículo 17, señala que: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior”

Para el caso al que alude el segundo párrafo, como lo es el de la inscripción, en el supuesto de que haya quedado demostrado en autos, que el de *cujus* falleció antes de haber concluido el trámite administrativo correspondiente en el Registro Agrario Nacional, no autoriza al Tribunal Agrario responsable a considerar que el documento no se actualizó en beneficio del sucesor preferente designado en la lista de sucesión, la expectativa de derecho que tenía subsiste, ya que la inscripción no le deriva cambios a la heredad cuestionada⁴⁴, toda vez que la función del órgano registral antes citado, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, es la de dar publicidad a los actos jurídicos y que éstos surtan efectos contra terceros, de tal manera que las inscripciones relativas tienen efectos declarativos y no constitutivos, los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo V, p. 676. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS OPERA A FAVOR DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO POR EL TITULAR, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DE ÉSTE. Amparo directo, 109/201, 16 de octubre de 2001, unanimidad de votos, ponente: José de Jesús López Arias.

Actualmente, las formas para llevar a cabo la elaboración de la lista de sucesión son las siguientes:

- 1) Llenar el formato respectivo ante el Registro Agrario Nacional y éste proceder a tenerlo bajo su resguardo institucional;
- 2) Formalizarla ante un fedatario público, para que éste, posteriormente de aviso al Registro Agrario Nacional de la formulación de la lista.

Para la elaboración de la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, es necesario acudir a las oficinas de esta institución y presentar:

- a) Certificado del derecho agrario o, en su caso, certificados parcelarios sobre tierras de uso común vigentes.
- b) Identificación oficial.
- c) Llenar una solicitud de servicio.
- d) Elaborar la lista, estableciendo el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios.
- e) Hacer el pago de derechos correspondientes.
- f) El sobre con la lista se entrega en el Registro Agrario Nacional, el cual permanecerá cerrado bajo el resguardo de esta institución hasta que se solicite la apertura, acreditando el fallecimiento del titular y el interés jurídico para la apertura.

El régimen jurídico de las sucesiones en el Derecho Agrario está determinado en el primer párrafo del artículo 17, faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulados en una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de

dependencia económica que señalaba la Ley Federal de la Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles de ser designadas, a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera del vínculo de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

De lo anterior se puede decir que por una parte se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada Ley de la Reforma Agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento.

Por otra parte se percibe un riesgo al relacionar el artículo 17 de la Ley Agraria con el artículo 80 de la misma Ley, que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, ya que si el heredero sin ser dependiente ni avecindado, al no tener arraigo alguno con el campo, ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento; es muy probable que la enajene, dejando en ese momento a la familia del *de cuius* sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo del artículo 17, cabe señalar que la lista de sucesión se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante fedatario público, siendo importante, pues los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotarán los nombres en orden de preferencia sobre el cual sucederán los derechos ejidales.

Esta formalización, no se puede entender como una libre disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona distinta.

Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. Para realizar la lista no se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios de manera libre ante un funcionario investido de fe pública.

Por otra parte la Ley Agraria en su numeral 19, prevé la situación de que no existan sucesores a lo que señala: “Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.”

La expresión legal antes mencionada reglamenta el caso en el cual no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario.

3.2.1 Sucesión Legítima Agraria.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los herederos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependa económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de

acuerdo, El Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”

Este numeral regula la sucesión legítima o intestamentaria, la cual se aplica cuando no existe un documento en el que obre la designación de sucesores, o bien, aún existiendo ésta, el heredero no pueda suceder al ejidatario por imposibilidad legal o por que la designación carezca de validez.

La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de los sucesores, quienes deben reunir los requisitos que existen tanto en el artículo 15 de la Ley Agraria, como los que contemple el reglamento interior del ejido, asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica, ni la preexistente titularidad sobre otra unidad de dotación o avecindado en el poblado.

En este orden de ideas, la Ley sustantiva, establece que para poder adquirir la calidad de ejidatario, se necesita:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

De acuerdo al orden de preferencia que establece la Ley que nos ocupa se atiende a lo siguiente:

- Cónyuge; es la persona con quien el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquél, misma que se presume.
- Concubina o concubinario; que es la persona que sin tener impedimentos legales para contraer matrimonio, ha vivido en común con el ejidatario en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, antes de transcurrido el término, y reúna los demás requisitos, haya tenido un hijo con él.
- A uno de los hijos del ejidatario; aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación de un solo sucesor; ya que si el titular de la herencia tiene dos o más hijos, se presume que cuentan con un derecho de igual magnitud, pese a eso, sólo uno podrá gozar del derecho ejidal.
- A uno de los ascendientes; la ley no señala un límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etc. Entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán éstos un mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa tal como lo expresa el principio jurídico de que “los parientes más próximos excluyen a los más cercanos”.
- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; en este rubro son contempladas todas aquellas personas ajenas a la familia directa del ejidatario, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, trabajadores de éste, o bien, personas que no tengan relación con el ejido ni sean familiares, siempre que dependan económicamente del ejidatario.

Respecto de la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona. Puesto que la parcela es

constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, por lo que el fraccionamiento no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Este precepto legal es el fundamento de la indivisibilidad del derecho agrario, ya que para el caso las fracciones III, IV y V del artículo 18, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir quien de ellos será el nuevo titular dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia, aclarando que el usufructo de la parcela si se puede dividir más no la titularidad.

En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del *de cuius* en subasta pública y será el mismo Tribunal el que reparta el producto de la venta en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Por tanto, es imprescindible que el Tribunal Agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr, pues resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones⁴⁵.

De lo anterior se desprende una injusticia, ya que si el ejidatario muere intestado, el artículo 18 de la Ley Agraria faculta a que cualquier descendiente del ejidatario, aún los que no tengan ninguna relación con el campo y con sustento económico diverso, se vean beneficiados con la venta de los derechos

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 712. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA.

ejidales y que el Tribunal Agrario reparta el producto de la venta entre ellos en partes iguales, dejando sin fuente de trabajo al hijo que dependió económicamente de la tierra.

De igual forma ocurre cuando el sucesor preferente no fue quien ejerció la acción testamentaria a bienes del *de cuius*, aunque aquél haya comparecido a juicio y ratificado ante el tribunal el escrito en el que renunció a sus derechos agrarios hereditarios a favor del promovente, pues para que surta efectos legales tal renuncia o repudio de la herencia es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, porque es evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria⁴⁶.

El artículo 18 de la Ley Agraria Vigente prevé la posibilidad de que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derecho a heredar gozarán de un término de tres meses para que decidan quién de ellos, conservará los derechos ejidales, por mayoría de razón debe decirse que el sucesor preferente puede renunciar o ceder los derechos ejidales que le correspondan, conforme al orden de preferencia estatuido en el citado numeral, sin que ello implique que se contraríe la voluntad del titular de los derechos agrarios, porque no existe disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea⁴⁷.

De lo antes comentado, se robustece la idea de que en Derecho Agrario, sólo una persona puede disponer y adjudicarse los derechos ejidales del *de cuius*,

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 1349. SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS. Amparo directo, 56/2002, 20 de febrero de 2002, unanimidad de votos, ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XIII, p. 1800. SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS.

pues para que los mismos puedan ser repudiados y cedidos al siguiente sucesor inmediato, de acuerdo al orden de preferencia indicado en la lista de sucesión, es necesario que primero sean aceptados y reconocidos por la autoridad agraria, para que como titular de los derechos pueda disponer de ellos conforme a lo que a sus intereses convenga.

3.3 Código Civil Federal.

Para el caso en el que la legislación agraria, no contenga disposición expresa para algún caso en concreto, la propia Ley, al igual que otros cuerpos legislativos, permite la aplicación supletoria de normas federales; la Ley Agraria en su artículo 2º establece: “En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal...”, lo que conlleva a estudiar a las sucesiones bajo la óptica del régimen civilista a nivel federal.

El Derecho Sucesorio dentro del Código Civil Federal, encuentra su regulación en el Libro Tercero denominado “De las Sucesiones”, el artículo 1282 establece la vía por la cual se llevará a cabo la sucesión, por lo que a la letra dice: “La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”, que como ya se ha visto, la primera está prevista en el artículo 17 de la Ley Agraria y la segunda está regida por el artículo 18 de la Ley en comento.

La sucesión testamentaria se presenta cuando el ejidatario realiza un acto jurídico *mortis causa* llamado testamento, mismo que como ya se sabe, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

- Es personalísimo; porque no admite representación, sólo el titular de la herencia puede realizarlo.

- Es revocable; ya que el autor de la herencia puede modificar o sustituir su testamento en cualquier momento. Dicha revocación puede ser parcial; cuando sólo se afecte una parte del testamento. Tácita; cuando se otorga un nuevo documento testamentario que invalida los anteriores. Expresa; cuando lo manifiesta así el mismo testador, dejando sin efecto un documento emitido con anterioridad.
- Es libre; a razón de que debe otorgarse sin presión o coacción alguna, de lo contrario el acto sería inexistente, esto en función a que el elemento afectado sería el consentimiento, figura indispensable en cualquier realización de actos jurídicos.
- La capacidad implica la facultad de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercitar los mismos.

El testador podrá disponer de todos sus bienes, por lo que el artículo 1281 del Código Civil Federal establece: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”. Si por el contrario lo hace de manera parcial sobre alguno de sus bienes para alguna persona en específico, recibirá entonces el nombre de legado.

En este sentido, legatario es la persona que adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Al respecto cabe señalar que cuando el causante haya dispuesto que toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados entonces como herederos, esto a razón de que se está disponiendo de la masa hereditaria en su totalidad.

El Código Civil Federal, dentro del Libro Tercero, Capítulo I, “Disposiciones Generales”, establece que el testamento en cuanto a su forma puede ser ordinario o especial (a.1499 CCF).

El testamento ordinario puede ser: Público abierto; Público cerrado, Público simplificado y Ológrafo.

- Testamento público abierto: es en el cual el testador expresa de manera clara y terminante su voluntad ante un notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador. La escritura la firmarán el notario, el testador y en su caso los testigos, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.
- Testamento público cerrado: puede ser escrito por el testador o cualquier otra persona a su ruego en papel común. El testador deberá rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento y si no supiere o no pudiere hacerlo podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.
- Testamento público simplificado: es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.
- Ológrafo es el testamento escrito de puño y letra del testador. Dicho testamento no producirá sus efectos si no está depositado en el Archivo General de Notarías. El documento se hará por duplicado y en cada uno de ellos imprimirá su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado

y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías y el duplicado, también en un sobre lacrado y con la nota de recibido del encargado de la oficina será devuelto al testador.

Dentro de los testamentos especiales, la Ley Federal señala que pueden ser: Privado, Militar, Marítimo, y Hecho en país extranjero.

- El testamento privado sólo será permitido cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento, también cuando no haya Notario en la población o juez que actúe por receptoría. En el caso de que habiendo Notario o Juez en la población, sea imposible o muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.
- El testamento militar se presenta cuando el militar o asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, basta que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra.
- Testamento marítimo es para los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, siempre que sea escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos. El testamento sólo producirá sus efectos legales si el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

El artículo 1302, robustece el principio de atender única y exclusivamente a la voluntad del testador, ya que a la letra dice: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador...”

Para el caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, la ley dispone que se observe lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Atendiendo a la capacidad para testar, el Código Civil Federal señala que todas las personas pueden ejercer libremente ese derecho, negando dicha capacidad de ejercicio a las personas menores de dieciséis años, sean hombres o mujeres y a aquellos individuos que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio.

La única limitante a esta libre capacidad de testamentifacción, es la obligación legal de dejar alimentos a las siguientes personas:

- I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Respecto de la capacidad para heredar el Código Civil Federal establece que “Todos los habitantes del Distrito federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla...”

Las causas por las cuales una persona puede perder su capacidad para heredar son las siguientes:

- Falta de personalidad;
- Delito;
- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- Falta de reciprocidad internacional;
- Utilidad pública;
- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Los casos en que se abrirá la sucesión legítima son:

- Cuando no hay testamento, o bien cuando el que se otorgo es nulo o perdió su validez.
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, es decir, para el caso en que el *de cuius* sólo haya dejado testamento respecto de una parte de la masa hereditaria, los demás bienes que no contempló, en otras palabras, aquellos que quedaron intestados, formaran parte de la sucesión legítima.
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

A su vez la Ley Federal en materia Civil establece la lista de personas que tienen derecho a heredar por vía de la sucesión legítima la cual queda de la siguiente manera:

- ✓ Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Tenemos una excepción a este precepto y es la de que en caso de que el autor de la herencia hubiera tenido varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de la fracción; ninguno de ellos heredará.

- ✓ A falta de los anteriores heredará la beneficencia pública; cuando ésta sea heredera y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio común, mientras que no se haga la división. Atendiendo a esta disposición, tenemos que cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Otro aspecto que tenemos que resaltar es el principio que establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y que los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Como se ha estudiado en el apartado de la Ley Agraria, se puede concluir que como la materia agraria tiene el principio de la indivisibilidad de los derechos agrarios, la Ley Federal Civil no es aplicable respecto de la concurrencia de herederos puesto que sólo uno de ellos podrá ser el titular de dichos derechos

agrarios, lo que da lugar a una injusticia puesto que los demás herederos no tendrán ningún beneficio pese a que ostenten iguales derechos.

Para dicha situación se visualiza que la única alternativa que establece la Ley Agraria es que el Tribunal Agrario les dé un plazo de tres meses para ponerse de acuerdo de quien será el que quede como titular de los derechos agrarios y de no ser así, el mismo Tribunal proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto en partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS COMPARATIVO.

- 4.1 Análisis entre las Sucesiones Agrarias y Civiles.
- 4.2 Diferencias entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.
- 4.3 Similitudes entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.
- 4.4 Referencia de caso.

4.1 Análisis entre las Sucesiones Agrarias y Civiles.

Como ya se ha estudiado a lo largo de éste trabajo, en algunos aspectos tanto la legislación agraria como la civil coinciden en materia de sucesiones, ya que en ambos regímenes puede presentarse la figura de la testamentaria y la sucesión legítima (artículo 1282 del Código Civil, ya sea Federal o para el Distrito Federal y artículos 17 y 18 de la Ley Agraria).

La vía testamentaria es cuando una persona al fallecer deja un documento formal llamado testamento en el cual consta lo que el *de cuius* dispuso para después de su muerte.

Por el contrario, el intestado se origina cuando una persona muere sin haber dejado plasmada su última voluntad en un testamento, a la cual, la legislación la denomina sucesión legítima.

De lo anterior, la legislación civil dispone que la sucesión testamentaria es preferente a la legítima.

Dentro de las semejanzas es importante señalar lo siguiente:

A. Tanto en materia agraria como en materia civil, la sucesión testamentaria se trata de un acto personalísimo porque debe de responder a la manifestación de voluntad de una persona que es la que otorga el testamento, acto que no puede desempeñarse por conducto de un representante y cuya consecuencia jurídica es instituir un heredero.

El acto de testar también es libre porque el titular de la masa hereditaria debe manifestar su voluntad sin que exista ningún tipo de presión por parte de otra persona, también se dice que es libre en cuanto a que no puede renunciar al derecho de testar ni obligársele a hacerlo.

Es revocable en cuanto a que se faculta al autor de un testamento para que en cualquier momento pueda tener la libertad de disponer de sus bienes y derechos, esto en razón a que puede ser modificado o sustituido por el actor.

De lo anterior se desprende que el titular de los bienes y derechos, puede modificar la lista de sucesores o testamento según sea el caso, cuantas veces considere necesarias, sin que nada, ni nadie, se lo pueda impedir, siempre y cuando lo haga atendiendo a los requisitos que la propia ley establece. Al tenor de la Ley Agraria, el requisito impuesto por la ley es que la modificación a la lista de sucesores también deberá de ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Por lo que respecta a la ley civil, para que los cambios y modificaciones tengan valor, también se tiene que cumplir con determinados requisitos, por ejemplo, en caso de que emita un nuevo testamento el primero queda revocado de pleno derecho, como excepción, podrá expresar en el segundo que el anterior subsista en todo o en parte, incluso, el testador está facultado para revocar el último y expresar que el primero subsista.

Debe atender a la capacidad de las partes en cuanto a que ello implica la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de poder ejercitar esos derechos.

Por cuanto a las características de los testamentos, las materias en comento definen al testamento como un derecho personal, revocable y libre que tiene el poseedor de la propiedad.

B. En ambas materias toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de las palabras. Lo anterior en función a que lo que se pretende hacer valer es la autonomía de la voluntad del testador, quien al elaborar un

testamento, plasmó en el lo que él decidió que se hiciera con su patrimonio para después de su muerte.

C. Tanto en el régimen Agrario como el Civil, prevalece el principio de la autonomía de la voluntad para la designación de herederos, ya que ambos cuerpos legales conceden amplísima libertad al testador para designar a las personas que han de sucederle en sus bienes y derechos, al momento en que fallezca.

Ahora bien, por lo que respecta a las diferencias podemos señalar las siguientes:

1. Tratándose del reparto de la herencia en materia agraria, las sucesiones tienen características que en la legislación civil no se practican, por ejemplo: Se tiene que atender a un orden de preferencia para que se lleve a cabo la adjudicación de los derechos ejidales, disposición en la que sólo uno puede suceder los derechos del autor de la sucesión, esto a razón de que la parcela no se puede dividir.

Enfocando desde un punto de vista civilista, los bienes de la sucesión se reparten de acuerdo a los señalado en el Código Civil -ya sea Federal o para el Distrito Federal- entre todos los herederos que demuestren tener el derecho a ellos, por lo que observamos que la sucesión si se puede fraccionar, incluso se pueden instituir herederos y legatarios de manera conjunta.

2. Respecto al orden de preferencia, el régimen agrario establece que se transmitirán de la siguiente manera: al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, o uno de sus ascendientes y por último, a cualquier otra persona que dependa económicamente de él. Respecto a dicha dependencia, esta aplica para una persona distinta a las contempladas en la ley. Dentro de este precepto se habla de herederos sucesivos.

El Código Civil Federal determina el siguiente orden: descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. A falta de éstos, heredará la Beneficencia Pública.

Aquí se nota como la legislación civil da gran libertad para todos aquellos que se encuentren dentro de las personas mencionadas, puedan demostrar su personalidad jurídica y puedan ostentarse con derechos sobre la masa hereditaria. Además nombra como sujeto con capacidad a heredar a la Beneficencia Pública.

3. La Ley Agraria únicamente considera la forma Ordinaria para el otorgamiento del testamento, por lo que establece que el documento deberá ser depositado en el Registro Agrario Nacional o formalizado ante fedatario público.

La legislación civil admite diversas formas para poder testar, clasificando a los testamentos en ordinarios y especiales.

4. Para el Derecho Agrario, la sucesión testamentaria reviste dos opciones: una es la lista de sucesión que realiza el titular de los derechos agrarios y se inscribe en el Registro Agrario Nacional y la otra es cuando la lista de sucesión se formaliza ante fedatario público.

Los testamentos civiles se pueden inscribir en El Registro Público de la Propiedad, o bien se pueden formalizar ante un Notario Público o persona dotada de fe pública, incluso basta con la presencia de testigos en caso de una apremiante necesidad de testar.

5. De acuerdo a la libertad para testar, en materia agraria no existe una limitante para poder disponer de sus derechos ejidales, ya que actualmente la ley establece en su artículo 17 que el ejidatario podrá decidir quien deba

sucedarle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pudiendo designar a cualquier persona.

Pero por otra parte, se debe tener presente y no olvidar que en materia agraria, la libre disposición de los derechos heredables, deberá atender fundamentalmente a la capacidad de los herederos, mismos que deben cumplir con los requisitos que exige la ley, porque de no cubrir lo exigido, no se podrá ser titular de esos derechos. Por lo tanto la designación no produciría sus efectos de instituir un heredero.

En el ámbito civilista encontramos una limitación imperante a la libre disposición y es la obligación de dar alimentos a todas aquellas personas a quien deba garantizárselos, no dando lugar a una excepción.

6. Respecto de las obligaciones que deben de cumplir los sucesores, la Ley Agraria no manifiesta obligación alguna para el sucesor.

Por el contrario en materia civil además de los derechos adquiridos por el heredero, encontramos también que se adquieren las obligaciones que el titular de la herencia hubiere contraído.

A consecuencia de lo anterior, el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda y tratándose de un legatario, éste adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

7. Para el caso en que exista concurrencia de personas con derecho a heredar, la Ley Agraria otorga a las personas un término de tres meses para que decidan quien de ellos conservará los derechos ejidales, en caso de que no llegasen a un acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el

producto que resulte de la venta, se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a recibir la herencia.

En términos civilistas, todas las personas que se ostenten con derecho a heredar podrán hacerlo sin necesidad de acuerdo o convenio alguno ya que la herencia se puede fraccionar, de tal suerte que todos los que demostraron su personalidad jurídica tendrán derechos a recibir una cuota parte de la herencia.

8. Presentándose la situación de que no existan sucesores, esto es; cuando un ejidatario muere intestado y sin ningún familiar o persona que pueda sucederle en sus derechos ejidales, de acuerdo al artículo 19 de la Ley Agraria, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate y el producto de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

En cuanto a la materia civil, cuando no existen sucesores, de acuerdo al artículo 1602, fracción II y 1636 del Código Civil Federal se señala que a falta de todos los herederos llamados, sucederá la Beneficencia Pública y cuando entre lo que corresponda a la masa hereditaria existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de nuestra Constitución Política, dichos bienes se venderán en subasta pública antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviera de la venta realizada.

9. Dentro de la Ley Agraria no se admite duda sobre la disposición que ha dejado establecida el ejidatario para designar a quien deba sucederle, ya que únicamente basta el nombramiento para saber que el heredero, le sucederá en la medida y alcance de todos sus derechos que el poseía.

En cuanto al *ius civile*, para el caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de las disposiciones testamentarias, la ley dispone que se observe lo que parezca más conforme a la intención del testador, según al tenor

del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

10. En cuanto a las características de los testamentos, la revocación dentro del Derecho Agrario sólo se puede dar de manera total, ya que como lo hemos visto anteriormente, la titularidad de los derechos ejidales recae en una sola persona y por lo tanto al hacer una modificación en la lista de sucesión, se removerá en su totalidad a la persona y dará lugar a otra pueda suceder.

En el Derecho civil, la revocación se presenta de manera total o parcial, ya que aquí se puede presentar el fraccionamiento de la herencia e instituir herederos y legatarios.

11. El Derecho Agrario señala que para que opere el repudio de la herencia, es menester que el sucesor preferente promueva la acción testamentaria a fin de que se le reconozcan sus derechos y, por ende, como titular de los mismos pueda repudiarlos, ya que es evidente que éste no puede disponer libremente de ellos hasta que se le reconozcan por parte de la autoridad agraria.

El Derecho Civil preceptúa en su Código Civil Federal que todas las personas que tienen la libre disposición de sus bienes pueden repudiar la herencia y tratándose de menores de edad, la herencia dejada será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

12. El régimen agrario dentro de su derecho sucesorio no admite la figura del albacea, puesto que sólo podrá adquirir los derechos un solo heredero, mismo que al acreditar su calidad de heredero y posteriormente aceptar los derechos ejidales transmitidos por sucesión, él hará valer sus derechos como tal.

La norma civilista contempla la figura del albacea, persona que es el encargado por un [testador](#) o por un [juez](#) de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes de una persona fallecida (el caudal hereditario). En el primer caso (cuando ha sido nombrado en el [testamento](#)) se denomina albacea testamentario, y en el segundo, albacea dativo.

13. La autoridad competente para conocer de los juicios de sucesión es el Tribunal Unitario Agrario.

En materia civil, las sucesiones serán llevadas en los juzgados civiles ya que estos son los órganos competentes para conocer de ellas.

4.2 Diferencias entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.

1. Respecto a la formalidad que debía revestir el documento testamentario, la Ley Federal de Reforma Agraria ordenaba que la lista de sucesión debía estar inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Actualmente la Ley Agraria dispone que la lista de sucesión debe estar inscrita en el Registro Agrario Nacional o bien, sea formalizada ante fedatario público.

2. Dentro del cuerpo de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que ésta convertía los derechos agrarios en patrimonio familiar, ya que sólo podían transmitirse por herencia.

Por el contrario la Ley Agraria admite que el ejidatario ejerza una libre disposición de su patrimonio, principio que como hemos estudiado en el capítulo anterior, debe atender fundamentalmente a la capacidad de los herederos, ya que al presentarse una incapacidad para heredar por parte ellos, no se podrá transmitir la herencia.

3. Dentro del estudio realizado podemos observar que la Ley Federal de Reforma Agraria establece un principio *sine qua non* para poder heredar, de tal manera que encuadra la dependencia económica en los artículos 81 y 82, donde manifiesta que ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la unidad individual de dotación. De lo expuesto se entiende que la voluntad debía atender a la dependencia económica del heredero.

En contraste la Ley Agraria obedece a una autonomía de la voluntad del testador, ya que no contempla a la dependencia económica como requisito a heredar, en todo momento tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento, que nombra a la concubina o al concubinario.

Por lo que concierne a la capacidad o derecho a heredar ambos textos normativos lo contemplan de igual forma, la diferencia la encontramos en que la Ley Federal de Reforma Agraria exigía que se debía demostrar la dependencia económica por lo que establecía que debía existir una vinculación con la unidad de dotación.

4. Hablando del orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada es conveniente comparar cada una de las fracciones del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 18 de la Ley Agraria.

I.- Al cónyuge: ambas legislaciones lo enuncian en igual orden de preferencia.

II.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos. En la ley vigente (Ley Agraria) se omite la frase que contemplaba la Ley Federal de la Reforma Agraria y la se sustituye por el concepto de “concubina o concubinario” de tal forma que es más específico. Por otra parte suprime el requisito de la procreación de hijos.

III.- A uno de los hijos del ejidatario: los dos ordenamientos lo contemplan de igual forma.

IV.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos dos años; en esta fracción la Ley Federal de Reforma Agraria omitía el requisito de la procreación de hijos. Al respecto, la Ley Agraria, al haber previsto en la segunda fracción del artículo en comento a la concubina o concubinario, señala en este lugar a los ascendientes.

V.- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: es preceptuado de igual modo en ambas legislaciones.

De lo anterior, es de resaltar que la Ley Federal de Reforma Agraria no contemplaba a los ascendientes en la sucesión.

5. Tratándose de la facultad de designación de sucesores, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 81 faculta al ejidatario para designar sucesores entre esposa e hijos, pero atendiendo siempre al principio *sine qua non* de la dependencia económica hacia su persona y vinculados a la unidad de dotación.

Visto esto desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aún fallecido el titular, no dejara desamparada a la familia.

Por el contrario la Ley Agraria faculta al ejidatario de manera genérica puesto que para la designación de sucesores, puede el titular de derechos ejidales nombrar a familiares o a cualquier otra persona, aún siendo esta ajena a la familia o al poblado y no requiere de arraigo en el campo, ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento. Aquí se habla de una autonomía de la voluntad para poder testar.

Atendiendo a la situación en que el ejidatario cohabite con una persona con la que no exista una relación marital, la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 81 y 82, manejaba términos tales como: “persona con la que haga vida marital”, “persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos”, “persona con la que hubiera hecho vida marital por más de dos años”.

En las tres expresiones, la Ley no manejaba el concepto de concubinato, en el texto de los artículos se establecía que dicha unión debía perdurar durante dos años, dejando sin mencionar, que debían estar libres de matrimonio las dos partes, por lo que quedaba abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no preveía.

Al respecto la Ley Agraria en su artículo 18 alude a la figura del concubinato misma que se encuentra perfectamente definida en nuestra legislación civil, la cual es clara y puntualiza la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes, así como el lapso de tiempo que debe transcurrir para la creación de derechos entre las partes y establece también que reunidos los demás requisitos, el periodo de tiempo no es necesario cuando tengan un hijo en común.

6. Cuando dos o más personas concurrían con derecho a heredar, conforme a Ley Federal de Reforma Agraria, correspondía a la Asamblea de Ejidatarios emitir su opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar, debía conservar los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

Quedaba a cargo de la Comisión Agraria Mixta dictar la resolución definitiva, misma que se expedía en un plazo de 30 días.

Al respecto la Ley Agraria les otorga a las personas un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos con igual derecho, conservará los derechos ejidales.

En caso de que los herederos no llegasen a un acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de los derechos ejidales en subasta pública y el producto que resulte de ésta, se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Al respecto la propia ley establece que en caso de presentarse iguales posturas dentro de la subasta, tendrán preferencia cualquiera de los herederos.

7. Situándonos en el supuesto de que no existieran sucesores, la Ley Federal de Reforma Agraria facultaba a la Asamblea General a considerar vacante la parcela y a adjudicarla el núcleo de población al que correspondía.

Para la Ley Agraria, es el Tribunal Agrario quien proveerá lo necesario para la venta de los derechos ejidales al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del mismo núcleo de población ejidal y el producto corresponderá al núcleo de población ejidal.

8. Por lo que corresponde a las obligaciones del sucesor, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que debía sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, ya sea física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil, con la opción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir dicha obligación.

Actualmente la Ley Agraria no contempla la existencia de obligación alguna para el sucesor que obtenga la titularidad de los derechos agrarios.

9. En caso de controversia, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía que la Comisión Agraria Mixta era la autoridad jurídico administrativa para conocer de la tramitación de los juicios sucesorios.

En tal caso, la Ley Agraria señala al Tribunal Agrario, como la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

4.3 Similitudes entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria.

Por cuanto a las similitudes entre estos dos ordenamientos legales, se desprende que en las dos materias se clasifica a las sucesiones en testamentarias y legítimas.

Es importante resaltar que tanto el régimen civil, como el agrario, otorgan facultades al propietario de derechos ejidales para poder disponer de su patrimonio y decidir quien pueda sucederle al momento de su muerte, por lo robustecemos la idea de la preocupación del derecho de dar seguimiento al patrimonio de las personas.

Dentro de este apartado, se observa que dentro del estudio realizado en los capítulos anteriores, la semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la titularidad de los derechos ejidales, ya que ambas legislaciones nos señalan que sólo una persona, es quien podrá heredar dichos derechos.

La indivisibilidad del derecho ejidal obedece al principio constitucional de que la parcela, es el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia; por lo que el fraccionamiento no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Otro aspecto que comparten ambos cuerpos legales es el que consideran a la Asamblea General de Ejidatarios como incompetente para decidir cuestiones

inherentes a las controversias que dentro del ámbito del derecho sucesorio se puedan presentar.

4.4 Referencia de caso.

La presente entrevista se realizó con la finalidad de exhibir la problemática existente, que en materia de sucesiones se presenta en la vida práctica del Derecho Agrario.

Derivado de la entrevista con la Sra. Rosa Meza Chara, sucesora preferente de la parcela ubicada en el poblado de San Antonio Tecómitl, Municipio de Milpa Alta, en México, Distrito Federal, se desprenden los siguientes resultados:

La Sra. Meza comentó al de la voz que su problema comenzó cuando se alejó de su ejido porque su esposo recibió una buena oferta de trabajo, sólo que era en otro Estado, pero no por un periodo muy largo de tiempo, un año, que se prolongó a cuatro meses más.

Ella comenta, que durante los primeros cinco meses de su ausencia, la salud del su padre, el Sr. Juan Meza Romero, se vio disminuida y tres meses después falleció.

El Sr. Juan Meza, dispuso, desde que era joven en su Certificado de Derechos Agrarios, número 492222, que para después de su muerte, sería la Sra. Rosa, quien quedaría ocupando el primer lugar en la lista de sucesión, o sea, como sucesor preferente, el segundo lugar era ocupado por su esposa, la Sra. Margarita Chara, misma que había muerto dos años antes que el *de cujus*.

Dicha lista de sucesión nunca fue modificada, pese a que el ejidatario tuvo dos hijos más, un varón y otra niña. Nunca cambió de parecer, ya que a su hijo

nunca le gustó trabajar en el campo y prefirió irse a radicar a otra parte, su segunda hija al casarse se fue a vivir a otro Estado, lo que dio lugar a que el nombramiento que hizo constar en la lista de sucesión correspondiente al propio certificado de propiedad no sufriera modificación alguna.

Al ocurrir el deceso del ejidatario, otra persona que era su trabajador, continuó cultivando la parcela, ya que esta se encontraba desocupada, al no estar en la ciudad la hija del finado.

Al regresar a la Ciudad de México, la señora Rosa Meza C. pretende atender sus pendientes y comienza por arreglar los papeles de su parcela. Su sorpresa fue que cuando se presentó a una junta de la Asamblea, ésta no le permitió la entrada y reconocía al trabajador de la parcela de su padre como el propietario, ya que dicha persona siempre se presentaba a las juntas.

Al presentar la interesada a la Asamblea, el certificado de propiedad de su padre, en el que él podía demostrar que era ella el sucesor preferente del ejidatario finado, el órgano agrario le respondió que los derechos le correspondían al otro señor, quien ostentaba una posesión pacífica y libre sobre la parcela desde hace varios años.

Al respecto es importante señalar que aunque el trabajador se ostentara como legítimo poseedor –pese a que en realidad sólo se encontraba realizando un trabajo-, no es suficiente para transgredir un derecho, perfectamente tutelado y salvaguardado por la ley, como lo es el de la propiedad.

Ahora bien, para robustecer esta idea, es menester señalar que cuando el sucesor designado por el *de cuius* no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarlos en el plazo de dos años siguientes al

fallecimiento del titular, para obtener así la posesión de la parcela; término que la Sra. Rosa no había agotado como para perder sus derechos por prescripción.

De lo anterior se desprende un abuso por parte de la Asamblea ya que ésta, si bien es cierto, es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción, por lo que no debe concebirsele como autoridad sino como órgano de representación y ejecución⁴⁸.

Actualmente la Sra. Meza consiguió que se le reconociera su derecho a ser titular de derechos ejidales respecto del ejido en el que creció, sólo que ahora presenta un título de propiedad, mismo que la hace ejidataria, pero sin tierra.

Ahora ella se encuentra en una lista de espera para que en caso de que el ejido adquiriera tierras libres de titular o para ser subastadas, pueda ella comprar una y trabajarla como ella ya lo hacía cuando su padre vivía.

De lo anterior se desprende cómo los órganos de representación agrarios, encargados de la gestión administrativa de los núcleos agrarios no están respetando los derechos a la propiedad que tutelan nuestros cuerpos jurídicos como son: nuestra Constitución Política, Ley Agraria y el Código Civil Federal, de aplicación supletoria.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo XI, p. 223. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.

CONCLUSIONES

Primera.- A lo largo del trabajo de tesis se ha observado como las distintas ramas del Derecho, se han preocupado por dar una correcta regulación a cada caso en específico, tratándose del Derecho Sucesorio. Por lo que respecta a la Ley Agraria, se percibe poca regulación, de ahí que sea necesario adicionar la Ley Agraria, no dando lugar a interpretaciones de carácter personal del juzgador y mucho menos dar lugar a componendas político-sociales entre los sujetos interesados.

Segunda.- Por cuanto al procedimiento para la adjudicación de los derechos ejidales es necesaria, una regulación basta, clara y lo más sencilla posible, ya que muchas veces los ejidatarios cuentan con derechos y términos que por desconocerlos o no entenderlos son embargados por la codicia de quien si los conoce y entiende, dejando en evidencia el abuso en que los Órganos de Representación incurren.

Tercera.- Respecto a la dependencia económica, el omitir este requisito en nuestra Ley vigente tratándose de sucesiones testamentarias, representa un avance para el Derecho Agrario ya que se le faculta al ejidatario para poder disponer libremente de sus derechos reales. No obstante, dicha libertad no reviste limitaciones *ex profeso* de dar seguridad a los dependientes del ejidatario, llámese familia, de lo que se puede observar como la Ley Civil Federal, de aplicación supletoria, consagra como limitante a esa libre disposición de bienes la obligación de dar alimentos, aspecto importante que debiera contemplarse en el precepto legal para brindar seguridad a la familia del ejidatario.

Cuarta.- Al hablar de la sucesión legítima en materia Agraria, se contempla como la dependencia económica se encuentra vigente en la ley sustantiva de la materia, situación que otorga protección a la familia directa del ejidatario e

incluso cobija a aquellos que no teniendo un nexo consanguíneo o familiar, pero que demuestren tener una dependencia económica con el finado, puedan demostrarla y continuar viviendo del trabajo del campo.

Quinta.- Tratándose de la designación de sucesores, la Ley Agraria, da amplísima capacidad al testador para su designación, lo que puede presentar efectos que contravengan la protección que han pretendido dar los diversos cuerpos legales al campo. Esto, a razón de que si bien es cierto, al tener la libre disposición de los derechos ejidales, los mismos pueden llegar a manos de personas que no tengan ningún interés al campo y crear únicamente intereses pecuniarios.

Sexta.- Para el caso de la pluralidad de sucesores, es necesario, adicionar la Ley Agraria, para que al presentarse este acontecimiento, se pueda atender a la dependencia económica de los sucesores, ya que muchas veces, las personas que cuentan con una dependencia total a la parcela, tienen que renunciar a ella y repartir el producto de la venta entre personas que no tienen ninguna relación y mucho menos interés con el campo.

Séptima.- En el estudio realizado, se observa como la voluntad del testador, pese a tener una gran libertad, no puede proteger a sus descendientes menores de edad, ya que la Ley no permite que se pueda instituir a un menor; por atender así a los requisitos para ser ejidatario. Lo que advierte la posibilidad de contemplar la figura del tutor testamentario, prevista en la Ley Civil Federal de aplicación supletoria.

Octava.- A lo largo del estudio realizado se pudo analizar y comparar a las sucesiones en sus diversas materias, así como exhibir la problemática que actualmente reviste la materia agraria.

El trabajo de investigación se comenzó con la inquietud de ofrecer propuestas que robustezcan los conceptos constitucionales de dar certeza jurídica a la tenencia de la tierra, aterrizando esta idea a lo que son las Sucesiones en Materia Agraria.

A través de la investigación, se observó que la Ley Agraria regula muy poco a las sucesiones, llámese testamentaria (artículo 17) o legítima (artículo 18), dando lugar a una incorrecta aplicación de la ley. Situación que se hizo notar en la “Referencia de Caso” del capítulo 4 del presente trabajo.

Al término del trabajo de Tesis, se confirmó, cómo los cuerpos legales (Constitución Política, Ley Agraria y Código Civil Federal) tutelan y salvaguardan celosamente los derechos de propiedad y otorgan seguridad jurídica a la tenencia de la tierra. En contraposición se denota cómo los Órganos de Representación del Ejido incurren en faltas éticas alentadas por intereses personales, obstaculizando la correcta aplicación de los preceptos legales y abusando del desconocimiento de los campesinos.

Es por eso que la propuesta de adicionar y aclarar la Ley tratándose de sucesiones, es una alternativa para impedir que se sigan cometiendo arbitrariedades con los sujetos agrarios.

ANEXO

ANEXO 1. CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DEPARTAMENTO AGRARIO

Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 154, 155 y 234, fracción IX, del Código Agrario vigente y considerando que de conformidad con las disposiciones aplicables se ha efectuado la Delegación Censal en el

Población de SAN ANTONIO TECOMITL
 Municipio de HILPA ALTA
 Estado de DISTRITO FEDERAL

Declarándose los derechos de los ejidatarios de acuerdo con las preferencias establecidas en el Artículo 153 del citado Ordenamiento, he tenido a bien expedir el presente

Certificado de Derechos Agrarios

Número 192222 Categoría I

JUAN MEZA de 28 años GDO con vejez de 28 años en el núcleo de población citado, fue considerado como ejidatario al efectuarse la delegación censal.

La Resolución Presidencial dictada el 28 de agosto de 1924, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación e inscrita en el Registro Agrario Nacional constituye y define el ejido de dicho pueblo. En virtud de que han quedado determinados el número y la categoría de los componentes de este núcleo de población ejidal, se expide el presente certificado a fin de que el ejidatario a quien se otorga disfrute con plena garantía de sus derechos como ejidatario de la parcela que se le otorga con sujeción a las Leyes Agrarias y a la Resolución Presidencial citada.

LISTA DE SUJESION		
Nº	NOMBRE COMPLETO	EDAD
1º	ROSA MEZA MUJER	3
2º	MARGARITA CHANA MUJER	22
3º		
4º		
5º		

México, D. F., a 20 de noviembre de 1943

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Manuel Ávila Camacho
 MANUEL ÁVILA CAMACHO

P. A. El Secretario de Agricultura y Fomento,

Ignacio Rodríguez Homero
 IGNACIO RODRÍGUEZ HOMERO

[Signature]
 SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Los derechos del ejidatario a cuyo favor se expide este Certificado están sujetos a las limitaciones contenidas en los artículos 158, 159, 168, 169, 171 y 172 y demás relativos del Código Agrario, siendo las principales:

1a.—Las tierras ejidales no pueden venderse, hipotecarse, arrendarse o darse en aparcería, y el ejidatario no puede desprenderse del disfrute de ellas a título gratuito u oneroso.

2a.—EL EJIDATARIO TIENE LA OBLIGACION DE CULTIVAR PERSONALMENTE LOS TERRENOS QUE SE LE ADIUDICAN.

se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 159 del Código Agrario.

3a.—EL EJIDATARIO NO PUEDE TENER MAS UNA PARCELA.

4a.—El ejidatario perderá los derechos que le otorga el Certificado, única y exclusivamente, cuando durante dos años consecutivos o más, deje de trabajar personalmente sus tierras o de realizar los trabajos que corresponden al su ejido si explora colectivamente.

HUELLA DIBITAL



FIRMA DEL EJIDATARIO

HUELLA DERECHO

El presente CERTIFICADO quedó registrado en el Volumen Núm. 5508 Foja Núm. 180 del protocolo del Registro Agrario Nacional.

México, D. F., a 10 ENERO 1944 de 19

EL JEFE DE LA OFICINA



Talones para Casos de Nueva Adjudicación

Por nueva adjudicación, el derecho sobre la unidad que ampara este Certificado, pasa a _____ quien desde esta fecha queda reconocido

como ejidatario _____ del pueblo de _____ México, D. F., a _____ de 19

Registrado en el Volumen Núm. _____ Foja Núm. _____ del protocolo del Registro Agrario Nacional.

EL JEFE DE LA OFICINA

EL SECRETARIO GERAL DEL DEPTO. AGRARIO

Talones para Casos de Nueva Adjudicación

Por nueva adjudicación, el derecho sobre la unidad que ampara este Certificado, pasa a _____ quien desde esta fecha queda reconocido

como ejidatario _____ del pueblo de _____ México, D. F., a _____ de 19

Registrado en el Volumen Núm. _____ Foja Núm. _____ del protocolo del Registro Agrario Nacional.

EL JEFE DE LA OFICINA

EL SECRETARIO GERAL DEL DEPTO. AGRARIO

ESTE INSTRUMENTO NO SERA VALIDO SI SE LE HACEN RASPADURAS O ENMIENDADURAS Y DEBE CONSERVARSE EN BUEN ESTADO POR EL EJIDATARIO BENEFICIADO.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario en México, décimo tercera edición, Porrúa, México, 2000.
- DÁVALOS, José. Derecho Individual del Trabajo, Porrúa, México, 2001.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, tomo primero, décima edición, Porrúa, México, 1997.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario, segunda edición, Porrúa, México, 1983.
- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, décima quinta edición, Porrúa, México, 1998.
- DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, tomo II, tercera edición, Reus, México, 1970.
- FABILA MONTES DE OCA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940, México, 1981.
- GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, quinta edición, Porrúa, México, 1995.
- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Agrario, tercera edición, Porrúa, México, 1991.
- MACEDO, Pablo. El Código de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1998.
- MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Esfinge, México, 1965.
- MORINEAU IDUARTE, Martha. *et al.* Derecho Romano, tercera edición, Harla, México, 1993.
- PETITE, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, Nacional, México, 1963.

- RAMÍREZ FUERTES, Roberto. Sucesiones, tercera edición, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993.
- SERNA DE LA GARZA, José María. El Régimen Constitucional de la Propiedad en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México, segunda edición, Porrúa, México, 2001.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones, Temis, Bogotá, 1989.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex-Tribunal_Superior_Agrario
- <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/jurisprudencia.html>
- <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/transparencia/facultades.html>
- <http://www.bivitec.org.mx/>
- <http://www.bibliojuridica.org/>
- RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario, bases para su estudio, UNAM, México, 1987.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/2.pdf>

JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo XI, p. 223. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 1349. SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE

PRETENDE TRANSMITIRLOS. Amparo directo, 56/2002, 20 de febrero de 2002, unanimidad de votos, ponente: Víctor Ceja Villaseñor.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 1079. SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA A FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PARA ADQUIRIR DICHOS DERECHOS, SE ACTUALIZA SIEMPRE Y CUANDO APAREZCA QUE MANTUVO VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR. Amparo Directo, 128/2001, 15 de mayo de 2001, unanimidad de votos, ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo VIII, p. 1214. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo V, p. 676. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS OPERA A FAVOR DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO POR EL TITULAR, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DE ÉSTE. Amparo directo, 109/201, 16 de octubre de 2001, unanimidad de votos, ponente: José de Jesús López Arias.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 932. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SON DISTINTAS A LAS CONSIGNADAS EN LA ACTUAL LEY AGRARIA.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 712. SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERÁ PRIMERO DEFINIR QUIÉNES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIÉN

CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TÉRMINO PREVISTO, PODRÁ ORDENAR LA VENTA.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, novena época, tomo VII, p. 1178. SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCEORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA. Amparo directo, 700/2000, 8 de febrero de 2001, unanimidad de votos, ponente: Enrique Bogarín Cortez.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XV, p. 931. SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEBE DARSE EN EL MOMENTO DE LA DESIGNACIÓN DE HEREDEROS.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XIII, p. 1800. SUCESOR PREFERENTE DE DERECHOS EJIDALES. FACULTAD DE REPUDIARLOS.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo XIII, p. 424. SUCESORES. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, NO ADJUDICA POR ELLO DE MATERIA INMEDIATA Y AUTOMÁTICA LOS DERECHOS RELATIVOS.
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo V, p. 798. SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL DE CUJUS (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR). Amparo Directo, 270/97, 6 de febrero de 1998, unanimidad de votos, ponente: Tomás Gómez Verónica.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por Rafael I. Martínez Morales, tercera edición, Harla, México, 2000.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- LEY AGRARIA
- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
<http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20FED%20REF%20AGR.pdf>.
- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

OTRAS FUENTES

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, octava edición, Porrúa, S.A., México, 1995.
- VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico, tercera edición, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2004.